

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IDR-08081	VSC 000079	11/02/2022	CE-VSC-PAR-I-060	29/04/2022	CONTRATO DE CONCESION
2	0936-73	VSC 000476	03/09/2020	CE-VSC-PAR-I -051	23/11/2021	LICENCIA EXPLORACION
3	0936-73	VSC 001146	05/11/2021	CE-VSC-PAR-I-051	23/11/2021	LICENCIA EXPLORACION
4	19052	VSC 000309	11/03/2021	CE-VSC-PAR-I-052	29/04/2022	LICENCIA EXPLOTACION
5	19052	VSC 000197	25/03/2022	CE-VSC-PAR-I-052	29/04/2022	LICENCIA EXPLOTACION
6	THO-08531	VSC 000331	11/03/2021	CE-VSC-PAR-I-053	09/04/2021	AUTORIZACION TEMPORAL
7	RID-08561	VSC 000126	28/02/2022	CE-VSC-PAR-I-054	31/05/2022	AUTORIZACION TEMPORAL
8	RK3-08351	VSC 000127	28/02/2022	CE-VSC-PAR-I-055	01/08/2022	AUTORIZACION TEMPORAL
9	QE4-11361	VSC 000348	29/04/2022	CE-VSC-PAR-I-056	24/05/2022	CONTRATO DE CONCESION
10	10336	VSC 000238	31/03/2022	CE-VSC-PAR-I-057	10/05/2022	LICENCIA EXPLOTACION
11	16934	VSC 000269	21/04/2022	CE-VSC-PAR-I-058	25/05/2022	LICENCIA EXPLOTACION
12	13736	VSC 000272	21/04/2022	CE-VSC-PAR-I-059	1807/2022	LICENCIA EXPLOTACION



JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000079 DE 2022

(11 DE FEBERO 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 01 de junio de 2012, INGEOMINAS y BEATRIZ XIOMARA QUINTERO CASTRILLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON Y GERARDO QUINTERO CASTRILLON, suscribieron Contrato de Concesión No. IDR-08081, para la exploración y explotación de un yacimiento de MÁRMOL Y OTRAS ROCAS METAMORFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCION, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, DOLOMITA (CRUDA), en un área de 25,10137 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de PALERMO, departamento del HUILA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2012.

El día 07 de julio de 2017, mediante AUTO PAR-I No. 000730 y según Informe de Visita de Seguimiento No. 255 del 20 de junio de 2017, se suspenden inmediatamente las labores de explotación en toda la mina hasta que los titulares cuenten con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado y licencia ambiental otorgada debidamente por la autoridad competente, y se suspende de manera inmediata por seguridad, ya que se contempla como riesgo inminente a los trabajadores y terceros de conformidad con el Decreto 035 de 1994.

El 26 de agosto de 2019, mediante AUTO PAR-I N° 1064 (notificado por estado jurídico N° 44 del 27 de agosto de 2019), acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Económico N° GRCE 0276-2019 del 15 de agosto de 2019, en el cual se procedió a, REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. IDR-08081, bajo causal de caducidad, para que realice los siguientes pagos: Por la suma de \$23.717, más los intereses generados desde el 20 de diciembre de 2017 a la fecha de pago, correspondiente al saldo pendiente por concepto de canon superficiario de la 3 anualidad de la etapa de construcción y montaje. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente minero no se evidencia su presentación.

Auto PAR- I N° 617 del 06 de mayo de 2020, (notificado por estado jurídico N° 025 del 3 de julio de 2020), donde se acogió el concepto técnico N° 423 del 05 de mayo de 2020 y se requirió: A los titulares mineros bajo causal de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de Mármol en rájón de los trimestres III, IV de 2018, con sus respectivos comprobantes de pago por valor de: -QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 509.439) m/cte. más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018. -TRESIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO pesos (\$365.098) m/cte. más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2018.

Mediante auto 297 del 16 de marzo de 2021 (notificado por estado jurídico 019 del 17 de marzo de 2021) en el que se determinó: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2011, al titular del Contrato de Concesión No. IDR-08081, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2020 y sus respectivos comprobantes de pago, de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I 81 del 12 de marzo de 2021, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. Considerando la liquidación proyectada en el presente concepto técnico se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al cobro de los siguientes trimestres: -Trimestre II del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos M/CTE (\$ 732.643) -Trimestre III del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos M/CTE (\$679.555) -Trimestre IV del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL pesos M/CTE (\$785.731) -Trimestre I del año 2021 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos M/CTE (\$ 732.643) - Trimestre II del año 2021 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos M/CTE (\$ 770.556)

Mediante concepto técnico PAR-I N° 554 del 24 de septiembre de 2021 se concluye:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda: • Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N° IDR-08081, frente a los requerimientos realizados mediante AUTO PAR-I N° 1064 del 26 de agosto de 2019, (notificado por estado jurídico N° 44 del 27 de agosto de 2019), donde se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IDR-08081, bajo causal de caducidad, para que realice los siguientes pagos: Por la suma de \$23.717, más los intereses generados a la fecha de pago, correspondiente al saldo pendiente por concepto de canon superficial de la 3 anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento u omisión del titular minero IDR-08081, frente a lo requerido en el auto 297 del 16 de marzo de 2021 (notificado por estado jurídico 019 del 17 de marzo de 2021) en el que se determinó: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal d) de la Ley 685 de 2011, al titular del Contrato de Concesión No. IDR-08081, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2020 y sus respectivos comprobantes de pago, de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I 81 del 12 de marzo de 2021, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. Considerando la liquidación proyectada en el presente concepto técnico se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al cobro de los siguientes trimestres: -Trimestre II del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos M/CTE (\$ 732.643) -Trimestre III del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos M/CTE (\$679.555) -Trimestre IV del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL pesos M/CTE (\$785.731) -Trimestre I del año 2021 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos M/CTE (\$ 732.643) -Trimestre II del año 2021 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos M/CTE (\$ 770.556).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IDR-08081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula SEXTA del Contrato de Concesión No. **IDR-08081**, por parte de los titulares GERARDO QUINTERO CASTRILLON, FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON Y BEATRIZ XIOMARA QUINTERO CASTRILLON por no atender a los requerimientos realizados VEINTI TRES MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS M/CTE. (\$23.717). AUTO PAR-I N° 1064 del 26 de agosto de 2019, (notificado por estado jurídico N° 44 del 27 de agosto de 2019), donde se requirió al titular del Contrato de Concesión No. IDR-08081, bajo causal de caducidad, para que realice los siguientes pagos: Por la suma de \$23.717, más los intereses generados a la fecha de pago, correspondiente al saldo pendiente por concepto de canon superficiario de la 3 anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen desde el 20 de Diciembre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 33 del 31 de agosto de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de septiembre de 2018, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Asimismo, el requerimiento realizado mediante Auto PAR- I N° 617 del 06 de mayo de 2020, (notificado por estado jurídico N° 025 del 3 de julio de 2020), donde se acogió el concepto técnico N° 423 del 05 de mayo de 2020 y se requirió: A los titulares mineros bajo apremio de CADUCIDAD en los términos del artículo 112 literal d) de la ley 685 de 2001, para que alleguen los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de Mármol en rajón de los trimestres III, IV de 2018, con sus respectivos comprobantes de pago por valor de: -QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 509.439) m/cte. más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018. -TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO pesos (\$365.098) m/cte. más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2018.

Igualmente por no atender a los requerimientos realizados auto 297 del 16 de marzo de 2021 (notificado por estado jurídico 019 del 17 de marzo de 2021), en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar los pagos por concepto de para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2020 y sus respectivos comprobantes de pago, de acuerdo a lo estipulado en Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I 81 del 12 de marzo de 2021, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes. Considerando la liquidación proyectada en el presente concepto técnico se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al cobro de los siguientes trimestres: -Trimestre II del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos M/CTE (\$ 732.643) -Trimestre III del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos M/CTE (\$679.555) -Trimestre IV del año 2020 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL pesos M/CTE (\$785.731) -Trimestre I del año 2021 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos M/CTE (\$ 732.643) -Trimestre II del año 2021 para mineral mármol de rajón por valor de SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos M/CTE (\$ 770.556), más los intereses que se generen,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hasta la fecha efectiva de su pago. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 19 del 17 de marzo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de abril de 2021, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IDR-08081**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IDR-08081, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta, que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., IDR-08081, otorgado a los señores GERARDO QUINTERO CASTRILLON identificado con la C.C. No.12.136.239, FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No 12.124.410, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No. 12.124.002 Y BEATRIZ XIOMARA QUINTERO CASTRILLON, identificado con la C.C. No. 36.164.897, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IDR-08081, suscrito con los señores GERARDO QUINTERO CASTRILLON identificado con la C.C. No.12.136.239, FABIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No 12.124.410, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No. 12.124.002 Y BEATRIZ XIOMARA QUINTERO CASTRILLON, identificado con la C.C. No. 36.164.897 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IDR-08081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores GERARDO QUINTERO CASTRILLON identificado con la C.C. No.12.136.239, FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No 12.124.410, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No. 12.124.002 Y BEATRIZ XIOMARA QUINTERO CASTRILLON, identificado con la C.C. No. 36.164.897, en su condición de titulares del contrato de concesión N° IDR-08081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores GERARDO QUINTERO CASTRILLON identificado con la C.C. No.12.136.239, FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No 12.124.410, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No. 12.124.002 Y BEATRIZ XIOMARA QUINTERO CASTRILLON, identificado con la C.C. No. 36.164.897, titulares del contrato de concesión No. IDR-08081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS(\$ 23.717) más los intereses que se generen desde el 20 de diciembre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de construcción y montaje*, periodo comprendido desde el 10 de julio de 2017 al 09 de Junio de 2018.
- b) SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos M/CTE (\$ 732.643) más los intereses que se generen desde el 16 de julio de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de regalías Trimestre II del año 2020 para mineral mármol de rajón
- c) SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos M/CTE (\$679.555) por concepto de regalías Trimestre III del año 2020 para mineral mármol de rajón, más los intereses que se generen desde el 16 de octubre de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago⁵

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁵ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL pesos M/CTE (\$785.731) por concepto de regalías Trimestre IV del año 2020 para mineral mármol de rajón, más los intereses que se generen desde el 19 de enero de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago⁶
- e) SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos M/CTE (\$ 732.643), por concepto de regalías Trimestre I del año 2021 para mineral mármol de rajón, más los intereses que se generen desde el 19 de abril de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago⁷
- f) SETECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos M/CTE (\$ 770.556), por concepto de regalías Trimestre II del año 2021 para mineral mármol de rajón, más los intereses que se generen desde el 16 de julio de de 2021, hasta la fecha efectiva de su pago⁸
- g) QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 509.439) m/cte. por concepto de regalías III trimestre de 2018 más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago
- h) TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y OCHO pesos (\$365.098) m/cte. por concepto del pago de las regalías para mineral mármol de rajón correspondientes al IV trimestre de 2018. más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, y regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Solidaria de Colombia con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 90-46-994-000000313 con vigencia del 10 de julio de 2018 al 10 de julio de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM), a la Alcaldía del municipio de Palermo, departamento del Huila y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

⁶ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁷ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁸ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IDR-08081, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO.- La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Poner en conocimiento de los titulares los Conceptos Técnicos PARI Nos.554 del 24 de septiembre de 2021.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERARDO QUINTERO CASTRILLON identificado con la C.C. No.12136239, FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No 12124410, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON identificado con la C.C. No. 12124002 Y BEATRIZ XIOMARA QUINTERO CASTRILLON, identificada con la C.C. No. 36164897, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IDR-08081 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia, Abogada PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 060

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución VSC No. 000079 del 11 de febrero de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IDR-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” dentro del expediente No. IDR-08081, notificados por aviso a los señores GERARDO QUINTERO CASTRILLON, FABIO AUGUSTO QUINTERO CASTRELLON, BLADIMIR JORGE QUINTERO CASTRELLON, BEATRIZ XIOMARA QUINTERO CASTRILLON mediante notificación por aviso radicado 20229010448421 del 04 de abril de 2022 entregado el 09 de abril de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 29 de abril de 2022, como quiera que no proceden los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000476)

(3 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0936-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL-, mediante Resolución No. 1180- 357 del 8 de octubre de 2002, OTORGÓ Licencia de Exploración 0936-73, para la exploración técnica de un yacimiento de arcilla ferruginosa y demás concesibles, ubicado en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, por el término de dos (2) años, contados a partir del registro que se efectuó el 16 de enero de 2003.

Mediante oficio radicado el 14 de enero de 2003, el titular minero allegó copia de la solicitud presentada ante CORTOLIMA solicitando inscripción ambiental del proyecto de exploración minera.

El titular minero el día 26 de marzo de 2004 en la Unidad Operativa Ibagué de INGEOMINAS, presentó solicitud de Suspensión de Términos en un plazo no inferior a un (1) año, argumentando problemas de orden público.

El titular minero presentó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) el día 8 de marzo de 2006.

El titular minero en oficio radicado No. 2009-425-000966-2 de fecha 14 de diciembre de 2009, solicitó la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, por motivos de orden público.

INGEOMINAS, con oficio GTRI-1743 de 15 de diciembre de 2009, resolvió la solicitud de suspensión de términos presentada por el titular minero, concluyendo que a la fecha la Licencia de Exploración se encuentra vencida desde el 16 de enero de 2005, pues la misma contaba con un plazo de dos (2) años contados a partir del registro, es decir, 16 de enero de 2003. Por lo cual, se requiere el cumplimiento inmediato de lo requerido con Auto GTRI No. 236 del 27 de marzo de 2009.

El Titular minero presentó solicitud de SUSPENSIÓN TEMPORAL de la Licencia de Exploración 0936-73, radicado el 26 de junio de 2010, No. 2010-425- 001231-2, argumentando fuerza mayor o caso fortuito.

Mediante radicado No. 20189010311982 del 8 de agosto del 2018, allegó solicitud de plazo prudencial para la puesta al día en esta obligación, o en su defecto si las normas lo permiten, la suspensión de términos de las obligaciones.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La licencia de exploración No. 0936-73, se encuentra cronológicamente en el segundo LA ETAPA DE EXPLORACIÓN vencida desde **el 15 de enero de 2005** y No cuenta con PTI aprobado, ni instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

Mediante **Concepto Técnico No. 793 del 02 de septiembre de 2019**, se hace la evaluación de las obligaciones, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

3.1 FBM

Se recomienda requerir al titular de la licencia de exploración No. 0936-73 para que allegue el FBM semestral de 2005, toda vez que a la fecha no se observa su presentación.

3.2 PTI

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento a lo requerido en el Auto PAR I No. 001349 del 21 de noviembre de 2017 18, donde se requirió so pena de desistimiento del trámite de cambio de modalidad de contratación para que allegue complemento al PTI y a la fecha no se evidencia su presentación.

3.3 Suspensión de obligaciones.

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a la suspensión de obligaciones solicitado por el titular el día 26 de junio de 2010 mediante radicado No. 2010-425- 001231-2.

4. ALERTAS TEMPRANAS

No se dan alertas tempranas

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Exploración **No. 0936-73**, así como del sistema de gestión documental y de acuerdo con las conclusiones del **Concepto Técnico No. 793 del 02 de septiembre de 2019**, se determinó que el titular minero no acató los *requerimientos* técnicos en lo que respecta a la presentación del informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) efectuados mediante **el auto No. 263 del 30 de septiembre del 2005** notificado mediante estado jurídico No. 039 del 06 de octubre de 2005; **el auto No. 0369 del 07 de junio de 2006** notificado mediante el estado jurídico No. 023 del 15 de junio de 2006; **Auto GTRI No. 0236 del 27 de marzo de 2009** notificado mediante estado jurídico No. 015 del 31 de marzo de 2009; **Auto GTRI No. 0356 del 20 de mayo de 2009** notificado mediante estado jurídico No. 015 del 31 de marzo de 2009 (prórroga del término de presentación); **Auto GTRI No. 0667 del 07 de septiembre de 2009** notificado mediante estado jurídico No. 045 del 05 de septiembre de 2009 (prórroga del término de presentación); **auto PAR – I No. 0056 del 31 de enero de 2014** notificado mediante estado jurídico No. 010 del 05 de febrero de 2014; **auto PAR – I No. 001349 del 21 de noviembre de 2017** notificado mediante el estado jurídico No. 045 del 24 de noviembre de 2017; **auto PAR – I No. 0086 del 15 de febrero de 2018** notificado mediante el estado jurídico No. 06 del día 16 de febrero de 2018.

De igual manera, la autoridad minera se pronunciará respecto a la suspensión de obligaciones solicitada por el titular mediante radicado **INGEOMINAS No. 2010-425-001231-2 del 26 de junio de 2010** de la siguiente manera:

SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

La Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL-, mediante **Resolución No. 1180- 357 del 8 de octubre de 2002**, OTORGÓ Licencia de Exploración 0936-73, para la exploración técnica de un yacimiento de arcilla

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ferruginosa y demás concesibles, ubicado en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, por el término de dos (2) años, contados a partir del registro que se efectuó el 16 de enero de 2003. La Resolución fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 16 de enero de 2003.

No obstante, de acuerdo con los conceptos técnicos proferidos en la licencia de exploración No. 0936-73 el título presenta vencimiento desde **el día 16 de enero de 2005**. Al respecto, mediante **auto PAR – I No. 0086 del 15 de febrero de 2018** notificado mediante el **estado jurídico No. 06 del día 16 de febrero de 2018** el área jurídica solicita pronunciamiento jurídico en cuanto a la vigencia de la Licencia de Exploración. Razón por la cual se analizará la normatividad aplicable a la licencia de exploración en aras de determinar la procedencia de la suspensión de obligaciones y su vigencia.

Para ello, el Decreto 2655 de 1988, en su artículo 24, define la licencia de exploración de la siguiente forma:

Artículo 24. Licencia de exploración. La licencia de exploración este título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables.

Revisados los antecedentes, el titular minero **no** presentó escrito solicitando prórroga y/o suspensión dentro del término de la vigencia de la licencia. Para el efecto, el artículo 33 del Decreto 2655 de 1988 dispone lo siguiente:

Artículo 33. Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, ésta se entenderá aceptada.

Revisados los antecedentes del expediente administrativo, no fue presentada prórroga alguna dentro del término previsto en la norma, es decir, **con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demostración de haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.**

Cabe indicar que el acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de exploración se inscribió en el CMC el día 16 de enero de 2003, y el título fue concedido por dos (02) años. Por tal motivo, y una vez revisada la documentación del expediente se acredita que el titular minero **no** allegó soporte alguno para prorrogar la licencia de exploración dentro de su vigencia, es decir, antes del **día 16 de enero de 2005**.

En consecuencia, la suspensión de obligaciones **no** es procedente ya que el título se encuentra *vencido*, y ésta sólo puede otorgarse sobre títulos mineros que se encuentren en vigencia por las causales de fuerza mayor o caso fortuito, a pesar de que la figura **no** se encuentre regulada por el Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, en el título minero no existe amparo administrativo para la época de la vigencia de la licencia de exploración que permita inferir una perturbación de las actividades mineras, y el titular minero se limitó a comunicar a la Administración la calidad de desplazamiento la cual fue radicada con posterioridad a la vigencia de la licencia de exploración No. 0936-73.

Por lo anterior, la suspensión de obligaciones resulta improcedente frente a un título minero cuyo plazo ha expirado. Razón por la cual, la autoridad minera rechazará la solicitud y responde de fondo el radicado **INGEOMINAS No. 2010-425-001231-2 del 26 de junio de 2010**.

TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El titular minero al **no** solicitar oportunamente la prórroga en la Licencia de Exploración y/o haber allegado el informe final de exploración junto con el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) dentro de la vigencia de la Licencia de Exploración el título minero cumplió el plazo previsto en el acto administrativo de otorgamiento del título minero, es decir el indicado en la **Resolución No. 1180 – 357 del 08 de octubre de 2002**, la cual fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el **día 16 de enero de 2003** y cobraba vigencia a partir de su inscripción en el CMC hasta por el término de dos (02) años.

Aunado a lo anterior, se determinó que el titular minero **no** acató los *requerimientos* técnicos en lo que respecta a la presentación del informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) bajo los presupuestos de los artículos 36 y 39 del Decreto No. 2655 de 1988.

Los requerimientos fueron efectuados mediante el **auto No. 263 del 30 de septiembre del 2005** notificado mediante estado jurídico No. 039 del 06 de octubre de 2005; el **auto No. 0369 del 07 de junio de 2006** notificado mediante el estado jurídico No. 023 del 15 de junio de 2006; **Auto GTRI No. 0236 del 27 de marzo de 2009** notificado mediante estado jurídico No. 015 del 31 de marzo de 2009; **Auto GTRI No. 0356 del 20 de mayo de 2009** notificado mediante estado jurídico No. 015 del 31 de marzo de 2009 (prórroga del término de presentación); **Auto GTRI No. 0667 del 07 de septiembre de 2009** notificado mediante estado jurídico No. 045 del 05 de septiembre de 2009 (prórroga del término de presentación); **auto PAR – I No. 0056 del 31 de enero de 2014** notificado mediante estado jurídico No. 010 del 05 de febrero de 2014; **auto PAR – I No. 001349 del 21 de noviembre de 2017** notificado mediante el estado jurídico No. 045 del 24 de noviembre de 2017; **auto PAR – I No. 0086 del 15 de febrero de 2018** notificado mediante el estado jurídico No. 06 del día 16 de febrero de 2018. Por ello, a pesar de las reiteradas prorrogas otorgadas por parte de la autoridad minera a los plazos para la presentación del Informe final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) el titular **no** aportó la información.

Es preciso indicar que conforme al **auto PAR – I No. 001349 del 21 de noviembre de 2017** notificado mediante el **estado jurídico No. 045 del 24 de noviembre de 2017** la autoridad minera requirió al Titular de la Licencia de Exploración No. 0936-73, lo siguiente:

*so pena de desistimiento de trámite de cambio de modalidad de contratación, para que allegue el complemento del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, de acuerdo al numeral 2.4 y 3 del **Concepto Técnico No. 626 del 31 de octubre de 2017**; para lo cual se le concede un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente Auto; de no presentarse tales complementos se entenderá desistido el trámite y procederá la terminación de la misma.*

De acuerdo con el **auto PAR – I No.001259 del 26 de septiembre de 2019** notificado mediante el estado jurídico No. 053 del 02 de octubre de 2019 el titular minero **no** allegó la información requerida en cuanto al PTI a través del **auto PAR – I No. 001349 del 21 de noviembre de 2017** notificado mediante el **estado jurídico No. 045 del 24 de noviembre de 2017**.

En consecuencia, y verificados los antecedentes administrativos de la licencia de exploración No. 0936-73 se procederá a declarar la terminación de la licencia de exploración No. 0936-73.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO-. RECHAZAR el trámite de suspensión de obligaciones solicitada por el titular de la licencia de exploración No. 0936-73 mediante radicado **INGEOMINAS No. 2010-425-001231-2 del 26 de junio de 2010** por las razones expuestas en el presente acto administrativo. En consecuencia, se responde de fondo esta petición.

ARTÍCULO SEGUNDO - . DECLARAR la terminación de la licencia de exploración No. 0936-73, otorgada por la Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL- mediante **Resolución No. 1180 – 357 del 08 de octubre**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2002 al señor **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. **19.082.586**, la cual fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día **16 de enero de 2003**. Lo anterior por vencimiento del plazo previsto para su ejecución.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, el titular minero señor **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. **19.082.586**, deberá abstenerse de realizar cualquier actividad de exploración y explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-

Así mismo, se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la **LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0936-73** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, con el fin de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del TOLIMA – CORTOLIMA -, y a la alcaldía Municipal del VALLE DE SAN JUAN para lo de su competencia, una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo. Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería –ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. **19.082.586**, y/o a quien haga sus veces, en su condición de **TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN NO. 0936-73**; de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente licencia de exploración No. 0936-73.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001146

DE 2020

(05 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

La Empresa Nacional Minera Limitada -MINERCOL-, mediante Resolución No. 1180- 357 del 8 de octubre de 2002, OTORGÓ Licencia de Exploración 0936-73, para la exploración técnica de un yacimiento de arcilla ferruginosa y demás concesibles, ubicado en el municipio de Valle de San Juan, departamento del Tolima, por el término de dos (2) años, contados a partir del registro que se efectuó el 16 de enero de 2003.

El titular minero el día 26 de marzo de 2004 en la Unidad Operativa Ibagué de INGEOMINAS, presentó solicitud de Suspensión de Términos en un plazo no inferior a un (1) año, argumentando problemas de orden público.

El titular minero presentó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) el día 8 de marzo de 2006.

El titular minero en oficio radicado No. 2009-425-000966-2 de fecha 14 de diciembre de 2009, solicitó la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS, por motivos de orden público.

INGEOMINAS, con oficio GTRI-1743 de 15 de diciembre de 2009, resolvió la solicitud de suspensión de términos presentada por el titular minero, concluyendo que a la fecha la Licencia de Exploración se encuentra vencida desde el 16 de enero de 2005, pues la misma contaba con un plazo de dos (2) años contados a partir del registro, es decir, 16 de enero de 2003. Por lo cual, se requiere el cumplimiento inmediato de lo requerido con Auto GTRI No. 236 del 27 de marzo de 2009.

El Titular minero presentó solicitud de SUSPENSIÓN TEMPORAL de la Licencia de Exploración 0936-73, radicado el 26 de junio de 2010, No. 2010-425- 001231-2, argumentando fuerza mayor o caso fortuito.

Mediante radicado No. 20189010311982 del 8 de agosto del 2018, allegó solicitud de plazo prudencial para la puesta al día en esta obligación, o en su defecto si las normas lo permiten, la suspensión de términos de las obligaciones.

La licencia de exploración No. 0936-73, se encuentra cronológicamente en LA ETAPA DE EXPLORACIÓN vencida desde **el 15 de enero de 2005** y No cuenta con PTI aprobado, ni instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

Mediante **Concepto Técnico No. 793 del 02 de septiembre de 2019**, se hace la evaluación de las obligaciones, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

3.2 PTI

Se recomienda pronunciamiento jurídico por incumplimiento a lo requerido en el Auto PAR I No. 001349 del 21 de noviembre de 2017 18, donde se requirió so pena de desistimiento del trámite de cambio de modalidad de contratación para que allegue complemento al PTI y a la fecha no se evidencia su presentación.

3.3 Suspensión de obligaciones.

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a la suspensión de obligaciones solicitado por el titular el día 26 de junio de 2010 mediante radicado No. 2010-425- 001231-2.

(...)

Que mediante resolución N° VSC 000476 del 03 de septiembre de 2020, se resuelve:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el trámite de suspensión de obligaciones solicitada por el titular de la licencia de exploración N° 0936-73, mediante radicado de **INGEOMINAS N° 2010-425-001231-2 del 206 de junio de 2010**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo. En consecuencia, se responde de fondo esta petición.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación de la licencia de exploración N°. 0936-73, otorgada por la Empresa Nacional de Minería – MINERCOL-mediante resolución N°. -1180-357 del 08 de octubre de 2002 al señor **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMÉNEZ**, identificado con la C:C N°19.082.586, la cual fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el día 16 de enero de 2003. Lo anterior por vencimiento del plazo previsto para su ejecución.

Dicha resolución fue notificada personalmente al señor **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMÉNEZ** el día 29 de octubre de 2020.

Que mediante escrito con radicación N° 20201000853962 del 11 de noviembre de 2020 el señor **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ** en calidad de titular del título minero 0936-73 presenta recurso de reposición contra la RESOLUCION N° VSC 000476 del 03 de septiembre de 2020, en el que concurre frente los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

*“(...) 1. De lo señalado en el acápite de hechos me siento víctima del traumatismo y omisión por parte de la autoridad minera en el pronunciamiento de trámites tan sencillos como el que nos ocupa y luego que de dieciséis (16) años generen decisiones equivocadas sin hacer un examen juicioso del estado y seguimiento del pronunciamiento jurídico y técnico del tema conllevando a un caos en la administración de los recursos naturales no renovables que perjudica únicamente al minero, como soy yo **TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ**.*

3. En atención a lo anteriormente expuesto me aparto rotundamente del pronunciamiento jurídico resuelto en el artículo primero y segundo de la resolución recurrido al considerar que el trámite de suspensión de obligaciones no procede contraviniendo todos los postulados de la legislación minera Decreto 2655 de 1988 y ley 685 de 2001, y de igual manera alejándose de cualquier análisis jurídico desconociéndome completamente que tengo un derecho adquirido y consolidado desde el año 2002, el cual no puede ser desconocido por la actual Autoridad Agencia Nacional de Minería.

4. La decisión hoy recurrida, va en contra vía al mandato del legislador, generando un gran perjuicio innecesario en la labor minero, en el evento de proseguir con mi interés en la exploración y explotación minera, debería reiniciar un trámite de concesión frente a las autoridades minero-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

ambiental: unos gastos económicos muy altos, dentro de un proyecto y diseño minero que se está estaba llevando y cumpliendo actualmente conforme a la ley.

En conclusión, me permito invocar en el presente recurso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que imposibilitaron el cumplimiento y ejecución de mis obligaciones mineras, económicas y técnicas, frente al título minero N° 0936-73 bajo el mandato de la institución jurídica de la fuerza mayor y el principio general del derecho, la buena fe que paso a relacionar (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo la Licencia de Exploración No. 0936-73 se evidencia que mediante escrito con radicación N° 20201000853962 del 11 de noviembre de 2020 el señor TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ en calidad de cotitular del título minero 0936-73 se presentó recurso de reposición contra la RESOLUCION N° VSC 000476 del 03 de septiembre de 2020.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomo una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“(...) **REMISION:** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1°) El de reposición, ante quien, expedido la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2°) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3°) El de queja, cuando se rechace el de apelación

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”. (...)

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos.

- Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad*
- Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”(Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ en calidad de titular del título minero 0936-73 en contra del precitado acto administrativo, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Ahora bien, estando claros en lo expuesto anteriormente y de conformidad con los principios consagrados en el artículo tercero (celeridad, eficacia y economía procesal) de la ley 1437 de 2011, procederemos a resolver en orden cronológico el recurso de reposición pendiente.

Se procede en tal sentido a realizar las apreciaciones correspondientes frente a los argumentos expuestos por la parte recurrente como mecanismo de defensa.

En primer lugar, expone el interesado que se está ante la figura de FUERZA MAYOR entendida esta como:

“La figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: “[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia SC del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se explicó que el hecho **imprevisible** es aquel: Magistrado Ponente ALBERTO OSPINA BOTERO, expediente 24251.

“que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”.

Por su parte, el hecho irresistible es aquél “que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”. La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, “un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.,” podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: “el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito”. Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues “ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada”.

Finalmente, es necesario precisar que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

En este sentido, las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito como eximente de responsabilidad o como argumentos para que opere la suspensión de obligaciones en los términos del artículo 52 de la ley 685 de 2001, debe ajustarse a una serie de requisitos objetivos verificables, tal y como lo ha señalado esta Oficina Asesora Jurídica a través del radicado N° 20171200029643 del 24 de marzo de 2017 (...)

No obstante, dentro del escrito de reposición no se refleja claramente la aplicación del concepto de fuerza mayor y caso fortuito. Lo anterior en vista de que los fundamentos de la decisión adoptada mediante Resolución VSC N° 00476 del 03 de septiembre de 2020, obedecen a la no presentación dentro del término justo de la solicitud de prórroga, so pena de encontrarse suspendida la actividad de exploración dentro del título minero para el momento oportuno de la presentación de la prórroga, la cual obedece a según los términos de Ley lo siguiente:

Para el efecto, el artículo 33 del Decreto 2655 de 1988 dispone lo siguiente:

Artículo 33. Otorgamiento de la prórroga. La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se **concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.**

Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, ésta se entenderá aceptada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

Revisados los antecedentes del expediente administrativo, no fue presentada prórroga alguna dentro del término previsto en la norma, es decir, **con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demostración de haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar.**

Cabe indicar que el acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de exploración se inscribió en el CMC el día 16 de enero de 2003, y el título fue concedido por dos (02) años. Por tal motivo, y una vez revisada la documentación del expediente se acredita que el titular minero **no** allegó soporte alguno para prorrogar la licencia de exploración dentro de su vigencia, es decir, antes del **día 16 de enero de 2005**.

El titular minero al **no** solicitar oportunamente la prórroga en la Licencia de Exploración y/o haber allegado el informe final de exploración junto con el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) dentro de la vigencia de la Licencia de Exploración el título minero cumplió el plazo previsto en el acto administrativo de otorgamiento del título minero, es decir el indicado en la **Resolución No. 1180 – 357 del 08 de octubre de 2002**, la cual fue inscrita en el Catastro Minero Colombiano el **día 16 de enero de 2003** la cual cobraba vigencia a partir de su inscripción en el CMC hasta por el término de dos (02) años.

Cabe recalcar que en cuanto a la petición presentada el día 26 de marzo de 2004 bajo el radicado 20040326-134, y la solicitud bajo el radicado 2009-425-001026-2 del 23 de diciembre de 2009 estas fueron resueltas mediante radicado N°20209010383471 del 09 de enero de 2020, así:

(...) verificados los antecedentes de la licencia de exploración N°. 0936-73, la autoridad minera acredita que el titular minero acató las obligaciones sobre las cuales solicitó en su oportunidad la suspensión de términos (para el cumplimiento del canon superficiario). Por tal motivo carece de objeto el escrito con radicado ANM N° 20199010376352 del 06 de noviembre de 2019, en el sentido de reclamar pronunciamiento sobre las cuales requirió suspensión de términos exigidas en el auto N°. 1180-0778 de fecha 30 de octubre de 2003. Cabe destacar que mediante el auto N°263 del 30 de septiembre de 2005 notificado mediante estado jurídico N°039 del 06 de octubre de 2005 la administración notificó una prórroga para efectos de presentar el informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI). De acuerdo con el auto PAR-I N° 001259 del 26 de septiembre de 2019 notificado mediante estado jurídico N°. 053 del 02 de octubre de 2019 persiste el incumplimiento por parte del titular. (...)

Por otra parte, en lo que respecta al radicado N°. 2009-425-001026-2 del 23 de diciembre de 2009 se reseña que mediante auto N° GTRI N°0388 del 30 de junio de 2010, notificado mediante estado jurídico N° 048 del 15 de julio de 2018, se le indicó al peticionario lo siguiente:

(...)

En cuanto a las solicitudes radicadas bajo el N° 2009-425-001027-2 del 23 de diciembre de 2009 y N° 2010-425-001231-2 del 26 de junio de 2010, mediante la cual se solicita la suspensión de todas las obligaciones debido a la imposibilidad de adelantar trabajos en la zona, a causa de la presencia de grupos al margen de la ley y anexa certificación de Acción Social donde están reconocidos como desplazados forzados.

Por lo anterior ponemos en conocimiento al titular de la licencia de exploración de la referencia que para proceder con la suspensión de términos debe argumentar fuera mayor o caso fortuito y demostrar tal circunstancia allegando certificado de la fuerzas militares (comandante de brigada) o policía a dependiendo del tipo de perturbación en dichos certificados debe constar las perturbaciones de orden público se presentan en el área objeto del título y que efectivamente tienen incidencia directa en la ejecución de las actividades mineras.

Mediante AUTO PAR-I N° 0056 del 31 de enero de 2014 notificado mediante estado 010 del 05 de febrero de 2014, se le indicó al peticionario lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

En primer lugar, la Agencia Nacional de Minería hace la aclaración que se aparta de las siguientes recomendaciones dadas en el informe de fiscalización integral N° 01 del 06 de agosto de 2013:

Una vez realizada la evaluación del expediente de la licencia de exploración 0936-73, se observó que la licencia de exploración fue otorgada por el término de dos años contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, el cual se surtió el día 16 de enero de 2003, lo que indica que a la fecha el título se encuentra vencido desde el día 16 de enero de 2005. Mediante oficio de radicado N°2012-21448 del 02 de mayo de 2012, la apoderada del titular minero 0936-73 solicitó información de los complementos técnicos allegados mediante radicado N°4146 del 20 de septiembre de 2006. A la fecha se observa que la autoridad no se ha pronunciado sobre la solicitud formulada.

Lo anterior teniendo en cuenta que con Auto GTRI N° 236 del 27 de marzo de 2009, notificado por estado jurídico N° 015 del 31 de marzo de 2009, no se aprueba el informe Final de Exploración y Programa de Trabajos e Inversiones anexos y complementos allegado con radicado 4146 del 20 de septiembre de 2006 y hasta el día de hoy el titular no ha dado cumplimiento a lo que se refiere allegar complementos y anexo del informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones, vencándose el término para presentarlo el día 15 de mayo de 2009.

Es preciso indicar que el radicado 2009-425-001026-2 del 23 de diciembre de 2009 fue objeto de pronunciamiento por parte de la autoridad minera en el auto GTRI N°0388 del 30 de junio de 2010 (folio 110 cuaderno jurídico) notificado mediante estado jurídico N° 048 del 15 de julio de 2010 al indicarse en su oportunidad lo siguiente:

(...) Por lo anterior ponemos en conocimiento al titular de la licencia de la referencia, que para poder proceder con la suspensión de términos debe argumentar la fuerza mayor o caso fortuito y demostrar tal circunstancia para proceder con la suspensión de términos debe argumentar fuera mayor o caso fortuito y demostrar tal circunstancia allegando certificado de la fuerzas militares (comandante de brigada) o policía a dependiendo del tipo de perturbación en dichos certificados debe constar las perturbaciones de orden público se presentan en el área objeto del título y que efectivamente tienen incidencia directa en la ejecución de las actividades mineras.

(...)
No obstante, tal y como se desprende de los antecedentes administrativos, la licencia de exploración presenta vencimiento en el término de su ejecución desde el día 16 de enero de 2005 y la información aportada por el titular no es clara en determinar que en la zona objeto de la licencia de exploración se presentan situaciones que perturban EL ORDEN PÚBLICO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA MISMA ES DECIR ANTES DEL DÍA 16 DE ENERO DE 2005. Aunado a lo anterior, la calidad de desplazamiento aportada en el presente trámite se allega con posterioridad a la vigencia de la licencia de exploración N° 0936-73.

De igual manera, es preciso indiciar, tal y como se indicó en el radicado INGEOMINAS GTRI-1743 del 15 de diciembre de 2009, el titular minero presenta renuencia en dar cumplimiento a las obligaciones técnicas derivadas de la licencia de exploración, situación que se aprecia al momento de la proyección de la respuesta.

En consecuencia, la suspensión de términos y obligaciones no es procedente ya que el título se encuentra vencido, y esta solo puede otorgarse sobre títulos mineros que se encuentran vigencia por las causales de fuerza mayor o caso fortuito. Así mismo, como se reitera el radicado presentado el día 26 de marzo de 2004, el señor TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ no solicita expresamente una suspensión de obligaciones de la licencia de exploración N°0936-73 por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito con las pruebas correspondientes, ya que le titular minero únicamente se limitó a pedir la suspensión de términos para unas obligaciones en específico, situación que el señor peticionario atendió en su momentos, siendo esto un hecho superado en la actuación administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

En suma, el oficio radicado el día 26 de marzo de 2004 y el radicado N° 2009-425-001026-2 del 23 de diciembre de 2009 fueron objeto de trámite y respuesta por parte de la entidad. Razón por la cual la autoridad minera se pronunciará de fondo respecto a la terminación de la licencia de exploración N° 0936-73. Todo ello acogiendo lo dispuesto en el auto PAR-I N°001259 del 26 de septiembre de 2019 notificado mediante estado jurídico N° 053 del 02 de octubre de 2019.

Sin embargo se debe entender que la suspensión de actividades de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 54 de la ley 685 de 2001 señala: Cuando las circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Ahora bien, en cuanto a la suspensión de obligaciones de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 52 de la ley 685 de 2001 reza:

ARTÍCULO 52. Como se ha manifestado con anterioridad frente al concepto de fuerza mayor y caso fortuito, este no opera por cuanto no se evidenció que existiera un hecho externo sobreviniente que impidiera que se presentara la solicitud de prórroga de la licencia de exploración 0936-73. Por otra parte, se determinó que el titular minero **no** acató los *requerimientos* técnicos en lo que respecta a la presentación del informe final de exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) bajo los presupuestos de los artículos 36 y 39 del Decreto No. 2655 de 1988.

Con base en lo anterior, es importante manifestar que en ninguna de las dos figuras se prorroga el término de la licencia de exploración.

Para el efecto, mediante el Concepto Técnico No. 092 del 21 de enero de 2020 acogido jurídicamente mediante el **AUTO PAR – I 0096 DEL 23 DE ENERO DE 2020** notificado por Estado Jurídico No. 06 del 28 de enero de 2020 el cual indica lo siguiente:

(...)

3.2 PROGRAMA DE TRABAJOS Y E INVERSIONES.

Se recomienda pronunciamiento jurídico, respecto a la vigencia de la Licencia de Exploración N° 0936-73, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde 15 de enero de 2005 y requerimiento efectuado mediante Auto PAR 1 N° 001349 de; 21 de noviembre de 2017 (notificado por estado jurídico N° 45 del 24 de noviembre de 2017), mediante el cual se procedió a, "REQUERIR al Titular de la Licencia de Exploración No. 0936-73, so pena de desistimiento de trámite de cambio de modalidad de contratación, para que allegue el complemento del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, de acuerdo al numeral 2.4 y 3 del Concepto Técnico No. 626 del 31 de octubre de 2017: para lo cual se le concede un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente Auto: de no presentarse tales complementos se entenderá desistido el '-trámite y procederá la terminación de la misma", teniendo en cuenta que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia el cumplimiento del requerimiento por parte del titular, ni un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad minera.

(...)

Es preciso indicar que conforme al **auto PAR – I No. 001349 del 21 de noviembre de 2017** notificado mediante **el estado jurídico No. 045 del 24 de noviembre de 2017** la autoridad minera requirió al Titular de la Licencia de Exploración No. 0936-73, lo siguiente:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”

REQUERIR al Titular de la Licencia de Exploración No. 0936-73, so pena de desistimiento de trámite de cambio de modalidad de contratación, para que allegue el complemento del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, de acuerdo al numeral 2.4 y 3 del Concepto Técnico No. 626 del 31 de octubre de 2017; para lo cual se le concede un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente Auto; de no presentarse tales complementos se entenderá desistido el trámite y procederá la terminación de la misma.

(...)

De acuerdo con el **auto PAR – I No.001259 del 26 de septiembre de 2019** notificado mediante el estado jurídico No. 053 del 02 de octubre de 2019 el titular minero no cumplió con lo requerido por el **auto PAR – I No. 001349 del 21 de noviembre de 2017** notificado mediante el estado jurídico No. 045 del 24 de noviembre de 2017.

Bajo el análisis jurídico realizado a los fundamentos del recurso, de conformidad con la evaluación documental realizada y revisados los antecedentes del expediente administrativo, es importante concluir que no fue presentada solicitud de prórroga dentro del término previsto en la norma y la suspensión de términos y obligaciones no es procedente ya que el título se encuentra vencido, y esta solo puede otorgarse sobre títulos mineros que se encuentran en vigencia por las causales de fuerza mayor o caso fortuito, razón por la cual no se concede la pretensión incoada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N.º 000476 del 03 de septiembre de 2020, “Por medio de la cual se termina una licencia de exploración N.º 0936-73 y se toman otras determinaciones”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente o a través de su apoderado, el presente pronunciamiento al señor TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N.º 19.082.586, en su condición de titular de la licencia de exploración N°0936-73 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO -Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con' lo dispuesto en el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RADD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yenny Patricia Casas Valencia, Abogado (a) PAR-I
Revisó: Jhony Fernando Portilla Grijalba-Abogado -PAR-I
Vo. Bo.: Juan Pablo Gallardo Angarita Coordinador (a) PAR-I
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 051

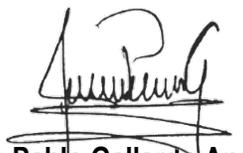
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000476 del 03 de septiembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNA LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 0936-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. 0936-73, la cual fue notificado al señor TIRSO EDUARDO LOPEZ JIMENEZ mediante notificación electrónica radicado 20202120687561 del 29 de octubre de 2020, se presentó recurso de reposición según radicado 20201000853962 del 11 de noviembre de 2020, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC 001146 del 05 de noviembre de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC N° 000476 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 DE LA LICENCIA DE EXPLORACIÓN N° 0936-73”** dentro del expediente No. 0936-73, notificado por notificación personal radicado 20219010441291 del 20 de noviembre de 2021, presentándose el 22 de noviembre de 2021 a notificarse, quedando ejecutoriada y firme el 23 de noviembre del 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los doce (12) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No000197 DE 2022

(25 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 1996, el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 701673, otorgó al señor HERNANDO ROJAS CUENCA, licencia de explotación No. 19052, para la explotación técnica de un yacimiento de DOLOMITA Y CALIZA, situado en jurisdicción del municipio de PALERMO en el departamento del HUILA, con una extensión de 3 Hectáreas y 5996 m², por el término de diez (10) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución GTRI 157 del 21 de julio de 2008 del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, prorrogó la licencia de explotación No. 19052 por el término de diez (10) años contados a partir del 22 de abril de 2007.

Mediante radicado 20101414608 del 01 de septiembre del 2010, el titular allegó Resolución No. 0531 del 05 de marzo del 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, que otorgó una licencia ambiental global para la licencia de explotación No. 19052 con vigencia hasta su vencimiento el 22 de abril del 2007.

Mediante radicado 20169010021732 del 12 de julio de 2016, el titular allegó solicitud de derecho de preferencia para contrato de concesión de la licencia de explotación No. 19052, según el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo.

Mediante radicado 20179010001292 del 20 de enero del 2017, TERESITA DEL PILAR DIAZ GÓMEZ apoderada del titular de la licencia de explotación No. 19052, allegó solicitud de prórroga - derecho de preferencia para suscripción de Contrato de Concesión, de conformidad con los artículos 77 y 352 de la Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015 y el decreto reglamentario 1975 de 6 de diciembre de 2016.

El 20 de abril de 2017 con radicado No. 20175510087692, el señor HERNANDO ROJAS CUENCA, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19052, solicitó uso del derecho de preferencia, en consonancia con el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante AUTO PARI No. 316 del 27 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 16 del 04 de mayo de 2018, se REQUIRIÓ al señor HERNANDO ROJAS CUENCA, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19052, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del referido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052”

auto, allegara la documentación necesaria para soportar la solicitud de derecho de preferencia, expuesta en la parte considerativa del acto administrativo, so pena de declarar el desistimiento y archivo de la solicitud.

Mediante AUTO PARI No. 1258 del 13 de noviembre de 2018 el cual acogió el Concepto Técnico No. 645 del 18 de octubre de 2018, en el que se evaluaron las obligaciones generadas dentro de la Licencia de Explotación No. 19052, concluyendo que, a dicha fecha, la licencia de explotación **NO CUMPLE** con los parámetros establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 artículo 2, para el ejercicio del derecho de preferencia, debido a que, el titular no presentó la declaración en la que se indique la no presencia de comunidades o grupos étnicos o un certificado por parte del Ministerio del Interior; así como no aportó el respectivo Programa de Trabajos y Obras (PTO), razón por la cual no se encontraba al día en sus obligaciones, REQUIRIENDOSE allegar la documentación referida, so pena de declarar desistida la petición de derecho de preferencia.

El 06 de diciembre de 2018, mediante radicado No. 20185500674222, el titular solicita nuevo plazo para allegar los documentos complementarios a la solicitud de derecho de preferencia. Solicitud presentada por fuera de términos.

El día 16 de enero de 2019, mediante oficio con radicado No. 20199060302502, el titular allega Programa de Trabajos y Obras PTO, para la aprobación del contrato de concesión para la licencia de explotación No. 19052.

Mediante CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 131 del 22 de enero de 2019, se concluyó: *“Conforme a la evaluación realizada en el numeral 2.11 del presente concepto técnico, a la fecha de elaboración de este, se establece que la Licencia de Explotación N° 19052 **NO CUMPLE** con los parámetros establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 en su Artículo 2 para el ejercicio del Derecho de Preferencia, debido a las siguientes observaciones: • No ha presentado el documento en el que haga Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas. • No ha presentado la totalidad de los documentos requeridos con el fin de continuar con el proceso de acogimiento al Derecho de Preferencia estipulado en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.”*

Para el 05 de marzo de 2019 y mediante radicado No. 20195500741482, el titular minero, dando alcance a los requerimientos efectuados mediante AUTO PARI No. 316 del 27 de abril de 2018, allega la información correspondiente a la Resolución del Ministerio de Minas y Energía No. 41265 del 27 de diciembre de 2016.

Mediante CONCEPTO TÉCNICO PARI No. 952 del 23 de diciembre de 2019, se evaluaron las obligaciones legales y contractuales del titular minero, concluyéndose que, conforme a la documentación aportada el 05 de marzo de 2019 mediante radicado No. 20195500741482 se da CUMPLIMIENTO PARCIAL a lo requerido, y se referencian los requerimientos faltantes.

Mediante AUTO PARI No. 884 del 07 de julio de 2020, notificado en estado juridido No. 028 del 17 de julio de 2020, el cual acogió lo estipulado en el Concepto Técnico PARI NO. 952 del 23 de diciembre de 2019, se REQUIRIO al titular minero a fin de allegar los requerimiento técnicos y las recomendaciones efectuadas respecto del PTO, a fin de poderse continuar con el proceso de acogimiento al derecho de preferencia, para lo cual se otorgo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto, so pena de desistimiento del mismo.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 114 del 29 de enero de 2021 se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente: *“Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con relación al incumplimiento u omisión por parte de titular de la Licencia de Explotación N° 19052 frente al requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de derecho de preferencia, mediante: AUTO PAR-I N° 1282 del 23 de octubre de 2020 (notificado por estado jurídico N° 47 del 27 de octubre de 2020) en cuanto a, REQUERIR para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: o Presente el Programa de Trabajos y Obras PTO. o Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado. o Descripción del área objeto del título minero o Indicación del mineral o minerales objeto del título minero o Mención de los grupos étnicos con asentamiento*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052”

permanente en el área o trayecto solicitado y si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas o Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del código de minas (Ley 685 de 2001) o Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento, no obstante, el 18 de noviembre de 2020 mediante radicado N° 20201000866222 el titular del Licencia de Explotación N° 19052, solicito prorroga en la presentación del PTO”.

Para el 11 de marzo de 2021, La VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la Agencia Nacional de Minería, expide la RESOLUCIÓN VSC No. 00309, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de derecho de preferencia establecido en el artículo 53 de la ley 1753 de 2015 dentro de la licencia de explotación no. 19052, y se toman otras determinaciones”, misma que fue debidamente notificada mediante oficio con asunto “Notificación por aviso” radicado al No. 202190104384012 del 30 de septiembre de 2021.

Mediante radicado 20211001330442 del 04 de agosto de 2021, el titular allegó documentación y estudio PTO requerido para hacer uso de derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 19052, según lo requerido en el Concepto Técnico No. 952 del 23 de diciembre de 2019 acogido mediante AUTO PAR-I No. 1282 del 23 de octubre de 2020.

Mediante CONCEPTO TÉCNICO GET No. 191 del 23 de septiembre de 2021, se concluyó: **“4.1. Evaluado el Complemento del Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado como requisito para solicitar el Derecho de Preferencia, correspondiente a la Licencia de Explotación No. 19052, NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de ley, por lo tanto, se recomienda NO APROBAR. El titular, debe presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, las cuales se indican en los numerales 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3 para la estimación de la reserva del presente concepto técnico. 4.2. Se evidencio que la Licencia de Explotación No. 19052 no cuenta con Instrumento Ambiental. 4.3. Revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica no se observa superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera, de la Licencia de Explotación No. 19052. 4.4. Recordar a el titular de la Licencia de Explotación No. 19052, que solo puede iniciar con las actividades de Explotación, hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado y acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental (Viabilidad Ambiental) ejecutoriado y en firme expedido por parte de la Autoridad Ambiental competente”.**

En atención al Concepto Técnico anterior, se expidió el AUTO PARI No. 799 del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso: *“INFORMAR AL TITULAR del contrato de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN 19052, que la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo debidamente sustentado y notificado con respecto al incumplimiento requerido mediante AUTO PAR I 1282 de 23 de octubre de 2020, Tomando en consideración que mediante concepto técnico PAR-I No. 114 del 29 de enero de 2021 se evaluó el expediente y se concluyó el incumplimiento del requerimiento establecido en el AUTO PAR I 1282 del 23 de octubre de 2020, manifestando lo siguiente: Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con relación al incumplimiento u omisión por parte de titular de la Licencia de Explotación N° 19052 frente al requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de derecho de preferencia, mediante: AUTO PAR-I N° 1282 del 23 de octubre de 2020 (notificado por estado jurídico N° 47 del 27 de octubre de 2020) en cuanto a, REQUERIR para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo: o Presente el Programa de Trabajos y Obras PTO. o Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado. o Descripción del área objeto del título minero o Indicación del mineral o minerales objeto del título minero o Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas o Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del código de minas (Ley 685 de 2001) o Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas Toda vez que revisado el sistema*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052”

de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento, no obstante, el 18 de noviembre de 2020 mediante radicado N° 20201000866222 el titular del Licencia de Explotación N° 19052, solicito prorroga en la presentación del PTO”.

Mediante radicado No. 20219010439541 el titular minero, allega comunicación con el asunto “Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación a la Resolución VSC No. 00309 del 11 de marzo de 2021”, en el cual, a groso modo, aduce dificultades debido a la pandemia vivida durante el año 2020 y la solicitud de plazo para presentar el PTO requerido. Así mismo, señala haber radicado nueva solicitud de derecho de preferencia el 22 de julio de 2021, reiterada el 04 de agosto de 2021, donde allegó la documentación requerida, esto es, antes de la notificación de la Resolución por medio de la cual se declara desistido el trámite, solicitando se de respuesta a la nueva solicitud de derecho de preferencia por él presentada haciéndose la evaluación técnica respectiva a la nueva documentación aportada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19052, y conforme a los antecedentes antes descritos, se evidencia que mediante el radicado No. 20219010439541 13 de octubre de 2021, el titular presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra de la Resolución VSC No. 00309 del 11 de marzo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Hernando Rojas Cuenca, en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 19052, son los siguientes:

“(…) En el mes de marzo del año 2020 hasta el presente, el país ha vivido las consecuencias y diferentes restricciones ocasionadas por la pandemia de Covid 19, que produjeron la parálisis de la explotación y afectación a la misma, limitando económicamente la actividad, resaltando que en un inicio las restricciones severas evitaron el desplazamiento y la circulación normal de la gente, lo que afectó la ejecución de actividades diversas entre ellas la realización de estudios. El 18 de noviembre de 2020 se solicita prórroga de tiempo suficiente para presentar el complemento al Programa de Trabajos, solicitud allegada a su entidad mediante radicado No. 20201000866222. Ya en el año 2021, reactivada la actividad minera gradualmente, se procedió a elaborar un nuevo Programa de Trabajos y Obras de manera que cumpliera con la gran cantidad de requerimientos y sobre todo los relacionados con los Estándares de Recursos y Reservas para lo cual se realizó exploración adicional a la presentada en el anterior estudio. El 22 de Julio de 2021, como titular procedí a radicar la nueva solicitud de Uso de derecho de Preferencia incluyendo los documentos exigidos para tal fin y el nuevo Programa de Trabajos y Obras, radicación que por su tamaño fue enviada a través de Wetransfer al correo contactenos@anm.gov.co como se constata en el documento adjunto a este Recurso. Este medio se usó por indicaciones del personal de la ANM en el teléfono 2201999 de Bogotá. La remisión contenía 21 elementos o archivos. Debido a que, pasados los días, la ANM no remitía el número de radicación ya que entró en vigor la Radicación Web (virtual), se procedió el 4 de agosto de 2021 nuevamente a remitir la solicitud de derecho de preferencia con el Programa de Trabajos y obras PTO y demás documentos, quedando ésta solicitud con el radicado No. 20211001330442, como se evidencia en los dos soportes de radicación adjuntos al presente Recurso. (...) Es evidente de hecho que, debido a motivos de Pandemia en lo corrido de los años 2020 y 2021, con las múltiples restricciones y consecuencias para la mina y el titular, no se pudo dar respuesta oportuna a los requerimientos demandados, especialmente al complemento del Programa de Trabajos y Obras presentado el día 16 de enero de 2019 mediante radicado No. 20199060302502 haciendo uso del derecho de preferencia y requeridos mediante Auto PAR-I-1282 del 23 de octubre de 2020, para el cual se pidió prórroga de tiempo que fuera suficiente, lo cual no fue posible. Consciente de que se debía volver a solicitar el Derecho de Preferencia debido al corte en el tiempo del proceso, se procedió el 22 de Julio de 2021 a radicar la nueva solicitud de Uso de derecho de Preferencia incluyendo los documentos exigidos para tal fin y el nuevo Programa de Trabajos y Obras PTO, radicación que por su tamaño fue enviada inicialmente a través de Wetransfer al correo contactenos@anm.gov.co como se constata en documento adjunto a este recurso y posteriormente, el 4 de agosto de 2021 a través del Radicación Web quedando radicada con el No. 20211001330442 como se evidencia en los dos soportes de radicación adjuntos al presente recurso

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Analizados los argumentos esbozados por el recurrente se concluye lo siguiente:

No es de recibo para el despacho los argumentos fácticos que expone el titular en el escrito del recurso previamente transcrito, por cuanto los mismos no logran controvertir la decisión recurrida, en tanto y en cuanto:

- Es claro para el despacho y no admite duda que el 20 de enero de 2017 mediante radicado No. 20179010001292 la apoderada judicial del titular de la licencia de explotación No. 19052 presentó solicitud de prórroga - derecho de preferencia para suscripción de Contrato de Concesión, de conformidad con los artículos 77 y 352 de la Ley 685 de 2001, la Ley 1753 de 2015 y el decreto reglamentario 1975 de 6 de diciembre de 2016; que dicha solicitud fue reiterada directamente por el titular minero, señor HERNANDO ROJAS CUENCA el 20 de abril de 2017 con radicado No. 20175510087692.
- En virtud de lo anterior y en su función de vigilancia y seguimiento, la autoridad, a través del Auto AUTO PARI No. 316 del 27 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 16 del 04 de mayo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052”

de 2018, requirió al titular minero, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del referido auto, allegara la documentación necesaria para soportar la solicitud de derecho de preferencia, so pena de declarar el desistimiento y archivo de la solicitud.

- También es claro, que posteriormente y en varias oportunidades, se le **REQUIRÍÓ** al titular minero allegar la documentación necesaria para soportar la petición de derecho de preferencia, so pena de entenderse desistido, y pese a ello, el mismo no dio cumplimiento a lo requerido. Prueba de ello son los CONCEPTOS TÉCNICOS PARI No. 131 del 22/09/19; 952 del 23/12/19; así como los AUTOS PARI No. 1258 del 13/11/18 y 844 del 7/07/20.
- Igualmente es claro para esta Agencia, que una vez expedida la Resolución VSC No. 00309 del 11 de marzo de 2021, el titular minero allegó nuevamente solicitud de derecho de preferencia, misma que en igual sentido que la inicial, se debe evaluar como una nueva solicitud diferente a la inicialmente presentada por el titular considerando que la misma ya se fundamentó en la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo: “Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así: (...)

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

Que la misma no compromete la legalidad de la decisión tomada mediante RESOLUCIÓN VSC No.00879 DEL 13 DE AGOSTO 2021, considerando que la misma se profiere con la posterior verificación de los reiterados incumplimientos de los requerimientos presentados al titular minero.

En este estado de cosas, y avizorando que el titular minero no acató en debida forma lo dispuesto en los autos arriba referidos, los cuales le fueron debidamente notificados, y teniendo en cuenta que dejó vencer el término que le fue otorgado en cada uno de ellos para dar cumplimiento a lo pedido, so pena de declarar desistida la solicitud de derecho de preferencia pedida, fue que se expidió la Resolución VSC No. 00309 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual resolvió **DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19052, allegada a través del radicado No. 20169010021732 de 12 de julio de 2016, decisión adoptada en cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo primero de la ley 1755 de 2015.

Bajo el anterior escenario, si bien es cierto el titular expuso condiciones externas que le impidieron dar cumplimiento a lo requerido, aduciendo la pandemia actual vivida a nivel mundial, se tiene que decir que, lo requerido al titular minero para el perfeccionamiento de su solicitud, se efectuó inicialmente a través del AUTO PARI No. 316 del 27 de abril de 2018, en el cual se le otorgó plazo de un (1) mes para dar cumplimiento, fecha en la cual no se tenía conocimiento de la situación aducida por el titular, ya que se debe tener presente que la pandemia por el Covid-19, inició en nuestro país a partir del mes de marzo del año 2020, lo que demuestra que no es se recibió lo señalado por el titular en su recurso.

Reiterándole al titular minero que le asiste el deber de dar cumplimiento a las obligaciones y/o requerimientos que le son atribuidos en las decisiones administrativas que adopta la autoridad minera, debiendo ser acatados en el término por ella otorgado.

Ahora bien, se tiene que conforme a la ley 1755 de 2015 se permite que la petición pueda ser presentada nuevamente, al tenor de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 17 que cita: “*Vencidos los términos*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052”

establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**; esto teniendo en cuenta la nueva petición presentada por el titular minero el 22 de julio de 2021, reiterada el 04 de agosto de 2021, advirtiéndole al recurrente que la presentación de la nueva solicitud o petición tal como lo menciona el precitado mandato, debe reunir los requisitos legales, que no se satisfacen con la sola radicación del trámite, por cuanto para que el derecho de preferencia se configure, se debe cumplir con los requisitos que la normativa prevé, que para el presente caso y ante las peticiones presentadas por el titular minero, no se han cumplido a cabalidad, tanto así que, con posterioridad a la expedición de la Resolución objeto de recurso, se expidió el AUTO PARI NO. 799 del 30 de septiembre de 2021, donde nuevamente se tiene por no cumplidos los requisitos necesarios para soportar la petición de derecho de preferencia invocada por el recurrente.

Decantado lo anterior, la decisión adoptada en la Resolución VSC No. 00309 del 11 de marzo de 2021 se encuentra ajustada a derecho, no existiendo causal alguna para proceder a revocar dicho acto, maxime cuando el recurrente no logró acreditar violación o irregularidad en su expedición, como tampoco desestimar la declaratoria del desistimiento tacito, sino que por el contrario aceptó en el incumplimiento reiterado de su parte a los requerimientos efectuados por esta autoridad minera, lo que a todas luces conllevó a la aplicación del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo primero de la ley 1755 de 2015.

Asi mismo, se informa al titular minero que conforme a lo contenido en el artículo 17 paragrafo 4 de la Ley 1755 de 2015, contra los actos administrativos que deciden las peticiones incompletas y el desistimiento tacito, únicamente procede el recurso de reposición, razón por la cual su petición de “recurso de reposición y **en subsidio apelación**” no es viable.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 00309 del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 19052, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el titular minero, como subsidiario al recurso de reposición aquí resuelto.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor HERNANDO ROJAS CUENCA, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 19052, y/o a su apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DEL 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052"


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Lina Marcela Rico Florez, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta- Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara- Abogado VSCSM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000309 DE 2021

(11 de Marzo 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19052, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 701673 del 20 de diciembre de 1996 el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia de Explotación No. **19052** a Hernando Rojas Cuenca con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de dolomita y caliza ubicado en jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, por un término de diez (10) años contados a partir del 22 de abril de 1997, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 03 de febrero de 2003, mediante concepto Técnico N° 050, se concluyó lo siguiente:

- APROBAR la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones donde se contempla una explotación mensual de 200 toneladas de Dolomita y Caliza mediante bancos de máximo 10 m de altura.

El 21 de julio de 2008, mediante Resolución GTRI N° 157, Resuelve:

- CONCEDER LA PRÓRROGA de la licencia de explotación N° 19052, para la explotación de dolomita y caliza, en jurisdicción del municipio de Palermo, departamento del Huila, contados a partir del 22 de abril de 2007.

El 05 de marzo de 2010, mediante resolución N° 0531, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ALTO MAGDALENA CAM, resuelve:

- OTORGAR la Licencia Ambiental global al Sr. HERNANDO ROJAS CUENCA, para la explotación de un yacimiento de caliza y dolomita dentro de la Licencia de Explotación N° 19052. La licencia ambiental se otorga hasta el vencimiento de la Licencia de Explotación N° 19052.

El 01 de junio de 2017 mediante AUTO PAR-I N° 0569, notificado el 05 de junio de 2017 mediante estado jurídico N° 20, el cual acoge las recomendaciones y conclusiones plasmadas en el Informe de visita N° 141 del 10 de mayo de 2017, dispuso lo siguiente:

- SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA POR SEGURIDAD la explotación en la mina por motivos de seguridad y riesgo inminente a los trabajadores y terceras razones allí plasmadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El 18 de noviembre de 2020, mediante radicado N° 20201000866222 el titular de la Licencia de Explotación N° 19052 presenta solicitud de prórroga PTO.

El 27 de abril de 2018 mediante AUTO PAR-I N° 316, notificado por estado jurídico N° 16 del 4 de mayo de 2018, se procedió a:

- REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación N° 19052 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:
 - A. solicitud ante la autoridad minera, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:
 - I. Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.
 - II. Descripción del área objeto del título minero y de su extensión.
 - III. Indicación del mineral o minerales objeto del título minero.
 - IV. Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas.
 - V. Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (ley 685 de 2001).
 - B. Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
 - C. Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del código de Minas.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 114 del 29 de enero de 2021 se evaluó el expediente y se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación N° 19052 se concluye y recomienda:

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con relación a la solicitud presentada el 18 de noviembre de 2020 mediante radicado N° 20201000866222 por parte del titular del Licencia de Explotación N° 19052, en cuanto a prorrogar la presentación del PTO.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular de la Licencia de Explotación N° 19052, frente al requerimiento realizado, mediante:

- AUTO PAR-I N° 0001 del 07 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N° 01 del 09 de enero de 2020) en cuanto a, REQUERIR al titular bajo apremio de multa el Formato Básico Minero-FBM anual 2011.

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental, el expediente minero y la plataforma AnnA minería, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos

Se recomienda REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación N° 19052 para que allegue el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2019 con su respectivo plano anexo, a través plataforma ANNA MINERÍA habilitado para tal fin, en virtud de lo establecido mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019. Toda vez que revisado, el expediente, el sistema de gestión documental y la plataforma ANNA MINERÍA, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular de la Licencia de Explotación N° 19052, frente al requerimiento realizados, mediante:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- AUTO PAR-I N° 884 del 07 de julio de 2020 (notificado por estado N° 28 del 17 de julio de 2020) en cuanto a, REQUERIR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I trimestre de 2020.

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento.

Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2020, junto con su respectivo comprobante de pago (sí hay lugar). Toda vez que revisado el expediente y el sistema de gestión documental, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no se observa su presentación.

Se recomienda INFORMAR al titular de la Licencia de Explotación N° 19052, que los requerimientos dados mediante AUTO PAR-I N° 1475 del 03 de diciembre de 2020 (notificado por estado jurídico N° 56 del 04 de diciembre de 2020), serán verificados en la próxima visita de fiscalización.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con relación al incumplimiento u omisión por parte de titular de la Licencia de Explotación N° 19052 frente al requerimiento realizado, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de derecho de preferencia, mediante:

- AUTO PAR-I N° 1282 del 23 de octubre de 2020 (notificado por estado jurídico N° 47 del 27 de octubre de 2020) en cuanto a, REQUERIR para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera, los siguientes documentos que deben acompañar la solicitud de derecho de preferencia conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:
 - Presente el Programa de Trabajos y Obras PTO.
 - Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado.
 - Descripción del área objeto del título minero
 - Indicación del mineral o minerales objeto del título minero
 - Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y si fuere el caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas
 - Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del código de minas (Ley 685 de 2001)
 - Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas

Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento, no obstante, el 18 de noviembre de 2020 mediante radicado N° 20201000866222 el titular de la Licencia de Explotación N° 19052, solicito prorroga en la presentación del PTO.

Se recomienda INFORMAR a l titular de la Licencia de Explotación N° 19052, que, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se encuentra próxima a vencer la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual 2020.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. **19052**, presentada por los titulares mediante el radicado No. 20169010021732 de 7 de julio de 2016, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión. (Subrayado fuera del texto)

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte. (Subrayado fuera del texto)

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que el titular de la Licencia de Explotación No. **19052** no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PAR-I No. 1282 del 23 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 47 del 27 de octubre de 2020, en el cual se dispuso requerir para que se allegara Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. **19052**, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20169010021732 de 12 de julio de 2016, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. **19052**, fue otorgada al señor Hernando Rojas Cuenca, mediante Resolución No. 701673 del 20 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 22 de abril de 1997 y mediante Resolución GTRI No. 157 del 21 de julio de 2008, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 22 de abril de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 23 de abril de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.*

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. **19052**, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. **19052**, allegada a través del radicado No. 20169010021732 de 12 de julio de 2016, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. **19052**, otorgada al señor HERNANDO ROJAS CUENCA, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **19052**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma del Alto Magdalena, a la Alcaldía del Municipio de Palermo, Departamento de Huila.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. **19052** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19052 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **HERNANDO ROJAS CUENCA**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. **19052**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alejandra Ramírez Delgado, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

CE-VSC-PAR-I – 052

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000309 del 11 de marzo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19052, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. 19052, la cual fue notificado al señor HERNANDO ROJAS CUENCA mediante notificación por aviso radicado 20219010438401 del 30 de septiembre de 2021 entregado el 11 de octubre de 2021, se presentó recurso de reposición según radicado 20211001489222 del 12 de octubre de 2021, Recurso resuelto mediante **Resolución VSC 000197 del 25 de marzo de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNRECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No.000309 DEL 11DE MARZO DE 2021, DENTRO DELA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 19052”** dentro del expediente No. 19052, notificado por notificación electrónica radicado 20229010450011 del 28 de abril de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 29 de abril del 2022, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los doce (12) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000331)

DE 2021

(11 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 noviembre de 2018, mediante Resolución No. 000999, proferido por la Agencia Nacional de Minería, se resuelve: Conceder la Autorización Temporal e Intransferible No. THO-08531, al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, NIT No. 901.190.351-2, por un término de vigencia hasta el 15 de noviembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el registro minero nacional, para la explotación de SEIS MIL METROS CÚBICOS (6.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION destinados para el proyecto "MEJORAMIENTO DE LA VÍA SECUNDARIA HERRERA - EL DIAMANTE EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", objeto de; contrato de obra No. 1250 de 2018, suscrito con La Gobernación de; Tolima, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de ATACO y RIO BLANCO en el departamento de TOLIMA.

Mediante radicado No. 20195500807472 de 16 de mayo de 2019 el Representante Legal del Consorcio titular allega solicitud de renuncia de la autorización temporal, porque no se va a extraer materiales de esta área

Mediante informe de Visita de Seguimiento No. 695 de fecha 28/11/2019 el cual hace parte integral del presente Acto, se concluyó lo evidenciado en campo respecto de la operación minera:

"8. CONCLUSIONES

Una vez realizado el recorrido por el área cercana del título minero No. THO-08531 se pudo evidenciar que en el momento de la visita técnica de seguimiento y control, NO se adelantan actividades de explotación.

El título minero se encuentra inactivo ya que no se tiene acceso al área y se solicitó renuncia mediante radicado No. 20195500807472 del 16 de mayo de 2019.

No se hacen requerimientos de tipo técnico, ni de seguridad e higiene minera, puesto que, en el momento no se desarrolla ningún tipo de actividad minera y la Autorización temporal venció el 15 de noviembre de 2019.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Se recomienda al titular minero mantenerse al día en las obligaciones contraídas como la presentación de formatos básicos mineros y formularios de declaración y producción de regalías entre otros".

Mediante Concepto Técnico No. 856 del 17/10/2019 el Punto de Atención Regional Ibagué concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

a. FBM

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda requerir al beneficiario de la autorización temporal para que presente el FBM anual de 2018, con su respectivo plano y el FBM semestral 2019 Lo anterior teniendo en cuenta que revisada la plataforma del 5/MINERO no se evidencia cumplimiento a dicha obligación.

3.2 Regalías.

Se recomienda requerir al titular de la Autorización temporal No THO-08531 para que presente el formulario de liquidación y pago de regalías del IV trimestre de 2018 y 1y 1/trimestres de 2019.

Mediante AUTO PAR Ibagué No. 001422 del 24 de octubre de 2019 se requirió al titular en cuanto a:

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2011, al titular de la Autorización Temporal No. THO-08531 para que allegue el Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2018 con su respectivo plano anexo y FBM semestral 2019, a través de la plataforma SI.MINERO, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 856 del 17 de octubre de 2019, razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art: 115 de la Ley 685 de 2011, al titular de la Autorización Temporal No. THO-08531 para que allegue los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2018, I, II, y III de 2019, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 856 del 17 de octubre de 2019, razón por la cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente.

Revisado a la fecha el expediente No. THO-08531, se encuentra que el CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, NIT No. 901.190.351-2, beneficiario no allegó solicitud de prórroga y que se encuentra vencida desde el día 15 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° THO-08531**, otorgada mediante Resolución No. 000999 de 14 de noviembre de 2018 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, NIT No. 901.190.351-2, para la explotación de explotación de SEIS MIL METROS CÚBICOS (6.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCION con destino al "MEJORAMIENTO DE LA VÍA SECUNDARIA HERRERA - EL DIAMANTE EN EL MUNICIPIO DE RIOBLANCO EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", debidamente notificado, en firme y ejecutoriado el día 10 de diciembre de 2018, conforme a la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-2903 del 10 de diciembre de 2018.

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° THO-08531** fue otorgada por un término de vigencia hasta el 15 de noviembre de 2019, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 28 de diciembre de 2018, motivo por el cual aún se encuentra vencida.

Mediante radicado No. 20195500807472 de 16 de mayo de 2018 allega solicitud de renuncia de la autorización temporal, considerando que no se va a extraer material en esta área.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **THO-08531** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, NIT No. 901.190.351-2, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el **INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION INTEGRAL N°** No. 695 de fecha 28/11/2019, se señaló que dentro del área **no se adelantan labores de explotación**, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal N° **THO-08531** no se desarrolló actividad minera.

Conforme a lo anterior, dentro de la vigencia de la Autorización Temporal N° **THO-08531** se causó efectivamente la obligación de presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres al IV trimestre de 2018, 1, II, y III de 2019, cuya presentación fue requerida mediante AUTO PAR Ibagué No. 001422 del 24 de octubre de 2019, por lo que en el presente acto administrativo se requerirá su presentación a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 360 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **THO-08531**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, NIT No. 901.190.351-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **THO-08531**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, NIT No. 901.190.351-2, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres al IV trimestre de 2018, 1, II, y III de 2019

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "**CORTOLIMA**". Así mismo, remítase copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-08531 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acto al Representante Legal y/o Apoderado del **CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA, identificado con NIT. 901.190.351-2**, en su condición de titular de de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-08531**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Marcela Guzmán Gómez, Abogado PAR-I.

Aprobo: Juan Pablo Gallardo A., Coordinador PAR-I

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino Coordinador GSC-ZO

CE-VSC-PAR-I – 053

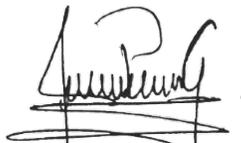
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000309 del 11 de marzo de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-08531Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. THO-08531, la cual fue notificada al CONSORCIO VIAS DEL TOLIMA con NIT. 901.190.351-2 mediante notificación electrónica radicado 20219010423201 del 24 de marzo de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 09 de abril del 2021, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los doce (12) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000126

DE 2022

(28 de Febrero 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RID-08561”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Con Resolución No. 000437 del 28 de marzo de 2017 la Agencia Nacional de Minería concedió al Municipio de OPORAPA-HUILA, con Nit. 891180179-3 la Autorización Temporal No. RID-08561, por un término de siete (7) años contados desde la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Ciento Cinco mil metros cúbicos (105.000 m³) de Materiales de Construcción destinados para el: “MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS Y RAMALES DE LAS VEREDAS; ALTO SAN FRANCISCO, ALTO Y BAJO CAPARROSA, BELLAVISTA, CORINTIO, EL CARMEN, EL CERRO, EL MIRADOR, EL ROBLE, EL TABLON, FATIMA, LA CABAÑA, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA, LA LAJITA, LA MAICA, LAS MERCEDES, LAS PIZARRAS, MORELIA, PARAGUAY, SAN CIRO, SAN MARTIN, SAN ROQUE, BELLAVISTA, SANTA ROSA, VEGA GRANDE Y CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA DEPARTAMENTO DEL HUILA” cuya área se encuentra ubicada en el Municipio de OPORAPA, en el Departamento del Huila. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2017.

En Visita de Seguimiento y Control al área de la Autorización Temporal No. RID-08561 realizada el 06/08/2018, con numero No. 497 del 16 de agosto de 2018, se concluyó:

“..... pese a que no se observaron actividades mineras en el momento de la visita, se observaron dos frentes de explotación con vestigios de actividad minera reciente. El frente 1 se observa un frente de explotación de material tipo recebo y arena de cantera, de aproximadamente 50 metros de alto y 60 metros de ancho, con taludes sin conformar y un ángulo de inclinación de aproximadamente 80-90°, del cual se han extraído aproximadamente entre 10.000 y 15.000 m³; se observó una retroexcavadora New Holland B95B y aproximadamente 100 m³ de material suelto tipo recebo y arena de cantera. En el frente de explotación 2 se observó un frente de explotación de 20 metros de altura y 30 metros de ancho, donde se observa un banco único con ángulo de inclinación de 70-80° del cual se han extraído aproximadamente entre 3.000 y 4.000 m³, se observa material suelto tipo recebo aproximadamente 20 m³; no se observa ningún tipo de aguas superficiales.

Se recomienda abstenerse de adelantar actividades mineras hasta tanto no cuente con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Se recomienda requerir los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y pago correspondiente al material explotado en los frentes de explotación...”

A través de Auto PAR-I No. 0826 del 24 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 33 el 31 de agosto de 2018 se realizó el siguiente requerimiento:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RID-08561"

(...) "Requerir al titular de la Autorización Temporal No. RID-08561, bajo causal de terminación contemplada en los artículos 5 y 6 de la Resolución No. 000437 del 28 de marzo de 2017, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías y su correspondiente pago, correspondientes al material explotado en los frentes de explotación, para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo"

A través de Auto PAR-I No. 1112 del 16 de octubre de 2018 notificado por estado jurídico No. 44 el 17 de octubre de 2018, se requirió bajo apremio de multa conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 del 2001, al beneficiario de la Autorización Temporal No. RID-08561, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2017; I, II y III de 2018, así mismo se les requirió bajo apremio de multa para que presente los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2017 y Semestral de 2018, concediéndosele el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo para su cumplimiento.

En Visita de Seguimiento y Control al área de la Autorización Temporal No. RID-08561 realizada el 20/06/2019, con numero No. 94 del 28 de junio de 2019, se concluyó:

"la visita de seguimiento y control al área del Autorización Temporal No. RID-08561 se realizó el 20 de junio de 2019 y contó con el acompañamiento del señor Neftalí Motta Rojas-Secretario de Planeación-

En el área del título No. RID-08561, actualmente no se están realizando actividades de explotación y se cuenta con Licencia Ambiental No. 3213 del 08 de noviembre de 2017 otorgada por la CAM.

No se evidencia cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto PAR-I No. 0826 del 24 de agosto de 2018."

En Visita de Seguimiento y Control al área de la Autorización Temporal No. RID-08561 realizada el 30/01/2020, con numero No. 26 del 27 de febrero de 2020, se concluyó:

"la visita de seguimiento y control al área del Autorización Temporal No. RID-08561 se realizó el 30 de enero de 2020 y contó con el acompañamiento del señor Neftalí Motta Rojas-Secretario de Planeación-Alcaldía de Oporapa.

Como resultado de la visita se pudo constatar que la autorización temporal se encuentra sin actividad minera.

Cabe mencionar que en la cantera El Roble, La Esperanza y Paraguay, se encontraron 4 frentes de explotación inactivos con una altura promedio del 15 a 25m, ángulo de talud 60-80° ancho de 10-20m, sin ningún tipo de manejo técnico. Es importante aclarar que, pese a que no se encontró actividad minera al momento de la visita, se observa que hay vestigios de explotaciones recientes, por lo que el titular deberá declarar y pagar las regalías a que haya lugar."

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARI No. 806 del 14 de agosto de 2020, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"Se recomienda pronunciamiento jurídico, frente a la omisión por parte del titular de lo requerido en los Auto PARI No. 0826 del 24 de agosto de 2018 notificado por estado jurídico No. 33 del día 31 de agosto de 2018....."

Según el informe de visita No. 497 del 16 de agosto de 2018, se observó explotación reciente en el frente 1 de material tipo recebo y arena de cantera, del cual se han extraído entre 10.000 y 15.000 m3 y 100 m3 de material suelto evidenciado al momento de la visita (06 de agosto de 2018). En el frente 2, explotación de recebo, del cual se han extraído entre 3.000 y 4.000 m3 y 20 m3 de material suelto evidenciado al momento de la visita (06 de agosto de 2018). Basado en lo evidenciado al momento de la visita de inspección al área y teniendo como referencia el informe de visita No. 497 del 16 de agosto de 2018, se tiene que el titular adeuda las siguientes sumas de dinero, por concepto de pago de regalías del material extraído:

- ✓ *TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$301.637), por concepto de regalías del I trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RID-08561"

- ✓ DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$205.450) por concepto de regalías del I trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.
- ✓ TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del II trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.
- ✓ DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$210.317), por concepto de regalías del II trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.
- ✓ TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del III trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.
- ✓ DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$212.042), por concepto de regalías del III trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.
- ✓ TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.
- ✓ DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$210.317), por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo

Según el informe de visita PAR-I No. 94 del 28 de junio de 2019, durante la visita realizada el 20 de junio de 2019, se evidenciaron tres frentes de explotación en las canteras la Esperanza, el Roble y Paraguay, pese a que no se adelantaba ningún tipo de extracción, se evidenciaron 21 m³ de material acumulado tipo arena a un lado del frente de explotación que corresponde a la cantera el Roble, así mismo, 28m³ de material acopiado tipo recebo a un lado del frente de explotación que corresponde a la cantera Paraguay. Basado en lo evidenciado al momento de la visita de inspección al área y teniendo como referencia el informe de visita PAR-I No. 94 del 28 de junio de 2019, se tiene que el titular adeuda las siguientes sumas de dinero, por concepto de pago de regalías del material extraído:

- ✓ CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.298), por concepto de regalías del II trimestre de 2019 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.
- ✓ DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.502), por concepto de regalías del II trimestre de 2019 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARI No. 944 del 27 de diciembre de 2021, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"Se recomienda pronunciamiento jurídico, frente a la omisión por parte del titular de lo requerido en los Auto PAR-I No. 0826 del 24 de agosto de 2018 notificado por estado jurídico No. 33 del día 31 de agosto de 2018."

Revisado a la fecha el expediente No. RID-08561, se encuentra que el Municipio de OPORAPA-HUILA, con Nit. 891180179-3, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto PAR-I No. 0826 del 24 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 33 el 31 de agosto de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 000437 del 28 de marzo de 2017, se concedió la Autorización Temporal No. RID-08561, por un término de vigencia de siete (7) años contados desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 31 de mayo de 2017, para la explotación de Ciento Cinco mil metros cúbicos (105.000 m³) de Materiales de Construcción destinados para el: "MANTENIMIENTO DE LAS VIAS TERCARIAS Y RAMALES DE LAS VEREDAS; ALTO SAN FRANCISCO, ALTO Y BAJO CAPARROSA, BELLAVISTA, CORINTIO, EL CARMEN, EL CERRO, EL MIRADOR, EL ROBLE, EL TABLON, FATIMA, LA CABAÑA, LA ESMERALDA, LA ESPERANZA, LA LAJITA, LA MAICA, LAS MERCEDES, LAS PIZARRAS, MORELIA, PARAGUAY, SAN CIRO, SAN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RID-08561"

MARTIN, SAN ROQUE, BELLAVISTA, SANTA ROSA, VEGA GRANDE Y CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE OPORAPA DEPARTAMENTO DEL HUILA.

Se evidencia que a través de Resolución No. 3213 del 08 de noviembre de 2017 otorgada por la CAM, la Autorización Temporal No. RID-08561, conto con Licencia Ambiental.

Que conforme a lo establecido en los Artículos Quinto y Sexto de la Resolución No. 000437 del 28 de marzo de 2017, se procedió a requerir bajo terminación al beneficiario de la Autorización Temporal No. RID-08561, a través de Auto PAR-I No. 826 del 24 de agosto de 2018, notificado por estado jurídico No. 33 el 31 de agosto de 2018, para que conforme al Informe de Visita Técnica No. 497 del 16 de agosto de 2018, donde se observaron vestigios de explotación, allegara los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago por el material explotado, concediéndosele el término de treinta (30) días para allegar lo requerido o formular su defensa con las pruebas pertinentes.

De acuerdo a la evaluación documental realizada a la Autorización Temporal No. RID-08561, en los conceptos técnicos Nos. 806 del 14 de agosto de 2020 y 944 del 27 de diciembre de 2021, se observó que el beneficiario de la Autorización Temporal en comento no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto PAR-I No. 826 del 24 de agosto de 2018, y considerando lo estipulado en los artículos quinto y sexto de la Resolución No. 000437 del 28 de marzo de 2017 los cuales establecen:

ARTÍCULO QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Minas el MUNICIPIO DE OPORAPA-HUILA, está obligado al pago de regalías que se causen como consecuencia de la explotación, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de pago a la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: El MUNICIPIO DE OPORAPA-HUILA, está obligado al cumplimiento de todas las obligaciones minero ambientales derivadas de la ejecución de esta Autorización Temporal. En caso de incumplimiento de una estas obligaciones la Agencia Nacional de Minería se reserva el derecho a terminar la presente autorización temporal.

Así mismo el, Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

El Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en los artículos Quinto y Sexto de la Resolución No. 000437 del 28 de marzo de 2017, y a los Conceptos Técnicos PAR-I Nos. 806 del 14 de agosto de 2020 y 944 del 27 de diciembre de 2021, los cuales hacen parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RID-08561.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RID-08561"

Ahora bien, consagra el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley"

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en los Conceptos Técnicos PAR-I Nos. 806 del 14 de agosto de 2020 y 944 del 27 de diciembre de 2021, y de las vistas de fiscalización Nos. 497 del 16 de agosto de 2018 y 26 del 27 de febrero de 2020, donde se observaron vestigios de explotación, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del Municipio de OPORAPA-HUILA, con Nit. 891180179-3, las siguientes:

Según el informe de visita No. 497 del 16 de agosto de 2018, se observó explotación reciente en el frente 1 de material tipo recebo y arena de cantera, del cual se han extraído entre 10.000 y 15.000 m³ y 100 m³ de material suelto evidenciado al momento de la visita (06 de agosto de 2018). En el frente 2, explotación de recebo, del cual se han extraído entre 3.000 y 4.000 m³ y 20 m³ de material suelto evidenciado al momento de la visita (06 de agosto de 2018). Basado en lo evidenciado al momento de la visita de inspección al área y teniendo como referencia el informe de visita No. 497 del 16 de agosto de 2018, se tiene que el titular adeuda las siguientes sumas de dinero, por concepto de pago de regalías del material extraído:

- ✓ *TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$301.637), por concepto de regalías del I trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$205.450) por concepto de regalías del I trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.*
- ✓ *TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del II trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$210.317), por concepto de regalías del II trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.*
- ✓ *TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del III trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$212.042), por concepto de regalías del III trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.*
- ✓ *TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$210.317), por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo*

Según el informe de visita PAR-I No. 94 del 28 de junio de 2019, durante la visita realizada el 20 de junio de 2019, se evidenciaron tres frentes de explotación en las canteras la Esperanza, el Roble y Paraguay, pese a que no se adelantaba ningún tipo de extracción, se evidenciaron 21 m³ de material acumulado tipo arena a un lado del frente de explotación que corresponde a la cantera el Roble, así mismo, 28m³ de material acopiado tipo recebo a un lado del frente de explotación que corresponde a la cantera Paraguay. Basado en lo evidenciado al momento de la visita de inspección al área y teniendo como referencia el informe de visita PAR-I No. 94 del 28 de junio de 2019, se tiene que el titular adeuda las siguientes sumas de dinero, por concepto de pago de regalías del material extraído:

- ✓ *CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.298), por concepto de regalías del II trimestre de 2019 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.502), por concepto de regalías del II trimestre de 2019 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RID-08561"

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RID-08561**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Municipio de OPORAPA-HUILA, con Nit. 891180179-3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RID-08561**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el Municipio de OPORAPA-HUILA, con Nit. 891180179-3, beneficiario de la Autorización Temporal No. RID-08561, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- ✓ *TRESCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$301.637), por concepto de regalías del I trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA M/CTE (\$205.450) por concepto de regalías del I trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.*
- ✓ *TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del II trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$210.317), por concepto de regalías del II trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.*
- ✓ *TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del III trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOSCIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$212.042), por concepto de regalías del III trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.*
- ✓ *TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$308.782), por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$210.317), por concepto de regalías del IV trimestre de 2018 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo*
- ✓ *CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.298), por concepto de regalías del II trimestre de 2019 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de arena.*
- ✓ *DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$2.502), por concepto de regalías del II trimestre de 2019 más los intereses moratorios hasta la fecha efectiva de pago, para mineral de recebo.*

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No RID-08561"

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con le des anotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciera sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de OPORAPA, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Municipio de OPORAPA-HUILA, con Nit. 891180179-3 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización temporal No. RID-08561 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Briceida Medina M, Abogada PAR Ibagué
Revisó: Jhonny Fernando Portilla-Abogado PAR Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 054

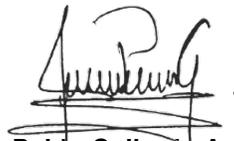
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000126 del 28 de febrero de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RID-08561”** dentro del expediente No. RID-08561, la cual fue notificada al Municipio de OPORAPA - HUILA, con Nit. 891180179-3 mediante notificación por aviso radicado 20229010450681 del 09 de mayo de 2022 entregado el 16 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 31 de mayo del 2022, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los doce (12) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000127

DE 2022

(28 de Febrero 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351.”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000661 del 25 de abril de 2017, se concede Autorización Temporal e Intransferible N° RK3-08351, al CONSORCIO SAN MARCOS identificado con el NIT. 900981592-1, por un término de vigencia de un (1) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA METROS CUBICOS (92.280 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE VIA LA VICTORIA-SAN MARCOS DEL K0+000 AL K7+000 MUNICIPIO ACEVEDO” objeto del contrato de Obra Pública No. 001 de 23de julio de 2016, celebrado entre el MUNICIPIO DE ACEVEDO Y CONSORCIO SAN MARCOS, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ACEVEDO departamento del HUILA.

El 28 de julio de 2017 en Resolución No. 1540 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible se resuelve efectuar la sustracción de un área de 2.4 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia por solicitud del Consorcio San Marcos para la extracción de materiales de construcción según adjudicación minera No. RK3- 08351.

El 7 de noviembre de 2017 en Resolución No. 3201 de la CAM se otorga, por el término de vigencia de la Autorización Temporal RK3-08351 y por el de sus prórrogas, Licencia Ambiental al Consorcio San Marcos para la explotación de noventa y dos mil doscientos ochenta metros cúbicos (92.980 m3) de materiales de construcción destinados al proyecto "CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE VIA LA VICTORIA-SAN MARCOS DEL K0+000 AL K7+000 MUNICIPIO ACEVEDO" objeto del contrato de Obra Pública No. 001 de 23de julio de 2016 celebrado entre el MUNICIPIO DE ACEVEDO Y CONSORCIO SAN MARCOS, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de Acevedo en el departamento del Huila.

El 27 de marzo de 2018, mediante radicado N° 20185500447002, la sociedad beneficiaria allega solicitud de renovación por un término no inferior a un año la Autorización temporal N° RK3- 08351.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351"

El 24 de mayo de 2018 con radicado 20185500501322 se reitera solicitud de prórroga de la Autorización Temporal N° RK3-08351.

El 07 de marzo de 2019, mediante Auto PAR-I N° 0404 (notificado por estado jurídico N° 11 del 13 de marzo de 2019) acogiendo las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico N° 373 del 26 de febrero de 2019, se requiere la presentación del FBM semestral de 2018; se informa al beneficiario de la autorización temporal que la solicitud de prórroga no podrá tramitarse hasta tanto el beneficiario allegue lo requerido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001; así las cosas debe allegar certificación de la entidad pública que especifique la prórroga de la obra, para lo cual se le otorga un mes; se informa de incumplimientos respecto de los FBM semestral y anual de 2017 y los formularios de declaración de regalías de los trimestres II, III, IV de 2017 y I de 2018.

Mediante radicado No. 20199010345582 del 27 de marzo de 2019, se solicita renovación de la autorización temporal no menor a un año, informando que cuenta con una adicional al contrato de obra, pero solamente se ha podido extraer material en el mes de marzo, abril y 15 días de diciembre de 2018 y desde el 15 de enero al 15 de febrero de 2019. Expresan que presentan copia de escritura pública a través de la cual se da constancia de la prórroga de la autorización de la empresa CONSORCIO SAN MARCOS, conforme a la ley 685 de 2001, producto del silencio administrativo en el 2018; se adjunta el acta de adición de modificación suscrita entre el municipio y el consorcio, actas de inicio con las correspondientes suspensiones y prorrogas. Cabe aclarar que no se evidencia la escritura pública del silencio administrativo.

A través del radicado No. 20201000485682 del 15 de mayo de 2020, se presenta solicitud de prórroga no inferior a un año de la autorización Temporal N° RK3-08351, que vence el 24 de mayo de 2019 y expresan que la actividad minera se realizó durante las fechas del mes de noviembre y 15 días del mes de diciembre de 2019 y del 02 al 20 de marzo de 2020; entregan copia de escritura pública a través de la cual se da constancia de la prórroga de la autorización temporal de la empresa y adjunta acta de reinicio y suspensiones de acuerdo a la inactividad.

Mediante AUTO PAR-I N°987 de 04 de agosto del 2020 (Notificado por Estado jurídico N°031 de 06 de agosto de 2020) se acoge jurídicamente el Concepto Técnico No. 754 del 06/08/2020 se procede a:

• **REQUERIR SO PENA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO UN TRAMITE al titular al titular de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351 para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, allegue ante la Autoridad Minera respecto a la solicitud de Prórroga solicitada el 15 de mayo de 2020, mediante radicado N° 20201000485682, la cual comprendería el periodo desde el **25 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021**, los siguientes documentos:**

- Acta de Adición en Tiempo contrato de Obra Pública No. 001 del 23 de julio de 2016, venció el 26 de febrero de 2020, suscrita con la Gobernación del Huila.
- Constancia emitida por el Interventor del Contrato de Obra No. No. 001 del 23 de julio de 2016, suscrita con la Gobernación del Huila, en el Cual se certifique el Volumen de Material Explotado por parte de AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351 y/o Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de la actividad minera se realizó durante las fechas del mes de noviembre y 15 días del mes de diciembre de 2019 y del 02 al 20 de marzo 2020, de acuerdo a lo manifestado por su representante legal mediante radicado No 20201000485682 del 15 de mayo de 2020.
- Acta Adicional y Modificación No. 4 del 21 de diciembre de 2019 y Acta de suspensión No 5 del 24 de marzo de 2020 del Contrato de Obra Pública No. 001 del 23 de julio de 2016 Se informa al titular que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de los señalados documentos, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las solicitud allegada mediante radicado N° 20201000485682 del 15 de Mayo de 2020, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351"

- *INFORMAR AL BENEFICIARIO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL QUE LA AUTORIDAD MINERA SE PRONUNCIARA al respecto de la solicitud de Prórroga solicitada el 27 de marzo de 2018, mediante radicado N° 20185500447002 y reiterada el 24 de mayo de 2018 con radicado 20185500501322, la cual comprendería el periodo desde el **25 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019**, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo concluido el 8 de octubre de 2018 mediante informe de visita de fiscalización PAR-I N° 633, se evidencia que para la fecha en la cual el beneficiario solicitó la prórroga se habían extraído un aproximado de 12.500 m3, por lo tanto se considera que de la cantidad de material autorizado, aún se encontraba disponible el 86.5 %. Y que de acuerdo a las certificaciones allegadas el contrato aún se encontraba vigente.*
- *INFORMAR AL BENEFICIARIO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL QUE LA AUTORIDAD MINERA SE PRONUNCIARA al respecto de la solicitud de Prórroga solicitada el 27 de marzo de 2019, mediante radicado N° 20199010345582, la cual comprendería el periodo desde el **25 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020**, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo concluido el 23 de mayo de 2019 en el Informe de visita de fiscalización PAR-I N°. 070, se evidencia que para la fecha en la cual el beneficiario solicitó la prórroga se habían extraído un aproximado de 12.500 m3, por lo tanto, se considera que, de la cantidad de material autorizado, aún se encontraba disponible el 86.5 %. Y que de acuerdo a las certificaciones allegadas el contrato aún se encontraba vigente. Igualmente, que no se evidencia el documento del Silencia Administrativo, ni su protocolización.*

El 12/01/2021 mediante concepto técnico PARI No. 16 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en el acápite de conclusiones y recomendaciones concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.11 *Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre II del año 2018 por un valor de TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ \$ 385,360), más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

3.12 *Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre III del año 2018 por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 237,145) más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

3.13 *Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre IV del año 2018 por un valor de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 174,104), más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*

3.14 *Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre II del año 2018 por un valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 845,392), más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

3.15 *Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre III del año 2018 por un valor de QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 520,241), más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351"

3.16 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018 por un valor de TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 381,820), más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.17 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre I, del año 2019, por un valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 486,147), más los intereses causados desde el 13 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.18 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre II del año 2019, por un valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 138,142), más los intereses causados desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.19 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre, III del año 2019, por un valor de CUATROCIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 486,260), más los intereses causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.20 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre IV del año 2019, por un valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 245,791), más los intereses causados desde el 17 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.21 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre I, del año 2019, por un valor de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1,066,494), más los intereses causados desde el 13 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.22 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre II del año 2019, por un valor de TRECIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 303,052), más los intereses causados desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.23 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre, III del año 2019, por un valor de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1,066,743), más los intereses causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.24 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019, por un valor de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 541,838), más los intereses causados desde el 17 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351"

3.25 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre I del año 2020, por un valor de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 522,689), más los intereses causados desde el 17 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.26 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular de la Autorización temporal RK3-08351, para que allegue los soportes de pago de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre I del año 2020, por un valor de UN MILLON CIENTO CURENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 1,146,402), más los intereses causados desde el 17 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.

3.27 Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** la solicitud de prórroga allegada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-08351, presentada mediante radicado N° 20185500447002 del 27 de marzo de 2018 (teniendo en cuenta que se presentó de forma oportuna) razón por la cual se recomienda CONCEDER la prórroga de la Autorización Temporal No. RK3-08351 para el periodo comprendido desde el 25 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019, contados a partir de su ejecutoria., toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico dispone de un volumen total por el explotar de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENÚ METROS CUBICOS (92.280 m3)

3.28 Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** la solicitud de prórroga allegada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-08351, presentada mediante radicado No. 20199010345582 del 27 de marzo de 2019 (teniendo en cuenta que se presentó de forma oportuna) razón por la cual se recomienda CONCEDER la prórroga de la Autorización Temporal No. RK3-08351 para el periodo comprendido desde el 25 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020, contados a partir de su ejecutoria., toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico dispone de un volumen total por el explotar de SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUBICOS (70.644m3).

3.29 Se considera **TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** la solicitud de prórroga allegada por el beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-08351, presentada Mediante radicado No. 20201000485682 del 15 de mayo de 2020 (teniendo en cuenta que se presentó de forma oportuna) razón por la cual se recomienda CONCEDER la prórroga de la Autorización Temporal No. RK3-08351 para el periodo comprendido desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021, contados a partir de su ejecutoria., toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico dispone de un volumen total por el explotar de CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUBICOS (47.945 m3).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Analizado el expediente de la referencia, de entrada se procederá a la evaluación de las solicitudes de prórroga presentadas mediante los radicados N° 20185500447002 del 27 de marzo de 2018, No. 20199010345582 del 27 de marzo de 2019 y 20201000485682 del 15 de mayo de 2020, por el titular de la Autorización Temporal N° RK3-08351, donde allegan documentos relacionados con: el acta de adición de modificación suscrita entre el municipio y el consorcio, actas de inicio con las correspondientes suspensiones y prórrogas (con el radicado 20199010345582 del 27 de marzo de 2019), copia de escritura pública a través de la cual se da constancia de la prórroga de la autorización temporal de la empresa y adjunta acta de reinicio y suspensiones de acuerdo a la inactividad (con el radicado 20201000485682 del 15 de mayo de 2020).

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351”

mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Así mismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las Autorizaciones Temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”¹, consagrado en el parágrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

“ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título

¹ Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351”

minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Sumado a lo anterior, mediante el concepto técnico PARI No. 16 del 12/01/22; la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Tolima, técnicamente viable, las solicitudes de prórroga de la Autorización Temporal No. RK3-08351.

Con base en lo expuesto y teniendo en cuenta que se presentó de forma oportuna las solicitudes de prórroga, con la documentación que soporta la prórroga; resulta viable técnicamente concederlas a la Autorización Temporal No. RK3-08351, para los periodos comprendidos desde el **25 de mayo de 2018 hasta el 24 de mayo de 2019**, desde el **25 de mayo de 2019 hasta el 24 de mayo de 2020** y desde el **25 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el plazo de la última prórroga a concederse expiró 24 de mayo de 2021, se torna procedente declarar la terminación de la autorización temporal y considerando que no se evidencia nueva solicitud de prórroga presentada dentro del Expediente Minero, de acuerdo al siguiente análisis:

Mediante la resolución No. 000661 del 25 de abril de 2017, se concedió la Autorización Temporal RK3-08351, al CONSORCIO SAN MARCOS identificado con el NIT. 900981592-1, por un término de vigencia de un (1) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA METROS CUBICOS (92.280 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE VIA LA VICTORIA-SAN MARCOS DEL K0+000 AL K7+000 MUNICIPIO ACEVEDO” objeto del contrato de Obra Pública No. 001 de 23de julio de 2016, celebrado entre el MUNICIPIO DE ACEVEDO Y CONSORCIO SAN MARCOS, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ACEVEDO en departamento del HUILA, la que se identifica con el No. RK3- 08351.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico PARI No. 16 del 12/01/22; se consideró técnicamente conceder las prórrogas solicitadas dentro de los términos por el titular, siendo esta última a concederse desde el **25 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2021**.

Ahora bien, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Decantado lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RK3- 08351.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351”

Por otra parte, el artículo 118 de la ley 685 de 2001, establece por regalías lo siguiente:

“Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley”

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PAR-I No 16 del 12 de enero de 2022, se declararán como obligaciones pendientes a cargo CONSORCIO SAN MARCOS identificado con el NIT. 900981592-1, las siguientes:

- *TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ \$ 385,360), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre II del año 2018, más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 237,145), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre III del año 2018 más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 174,104), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre IV del año 2018, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 845,392), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018, más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *QUINIENOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 520,241), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre III del año 2018, más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 381,820), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 486,147), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre I del año 2019, más los intereses causados desde el 13 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 138,142), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre II del año 2019, más los intereses causados desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *CUATROCIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 486,260), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre III del año 2019, más los intereses causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 245,791), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre IV del año 2019, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1,066,494), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre I del año 2019, más los intereses causados desde el 13 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351”

- *TRECIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 303,052), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre II del año 2019, más los intereses causados desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ \$ 1,066,743), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre III del año 2019, más los intereses causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 541,838), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 522,689), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre I del año 2020, más los intereses causados desde el 17 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON CIENTO CURENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 1,146,402), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre I del año 2020, más los intereses causados desde el 17 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.*

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. **RK3-08351**, al **CONSORCIO SAN MARCOS**, con Nit. 900981592-1, para la explotación de NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA METROS CUBICOS (92.280 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE VIA LA VICTORIA-SAN MARCOS DEL K0+000 AL K7+000 MUNICIPIO ACEVEDO” objeto del contrato de Obra Pública No. 001 de 23de julio de 2016, celebrado entre el MUNICIPIO DE ACEVEDO Y CONSORCIO SAN MARCOS, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ACEVEDO en departamento del HUILA, por el período comprendido entre el **25 de mayo de 2018** hasta el **24 de mayo de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Los demás términos de la Autorización Temporal N° RK3-08351, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No 000661 del 25 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. **RK3-08351**, al **CONSORCIO SAN MARCOS**, con Nit. 900981592-1, para la explotación de SETENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO METROS CUBICOS (70.644m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE VIA LA VICTORIA-SAN MARCOS DEL K0+000 AL K7+000 MUNICIPIO ACEVEDO” objeto del contrato de Obra Pública No. 001 de 23de julio de 2016, celebrado entre el MUNICIPIO DE ACEVEDO Y CONSORCIO SAN MARCOS, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ACEVEDO en departamento del HUILA, por el período comprendido entre el **25 de mayo de 2019** hasta el **24 de mayo de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Los demás términos de la Autorización Temporal N° RK3-08351, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No 000661 del 25 de abril de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - CONCEDER PRÓRROGA de la Autorización Temporal No. **RK3-08351**, al **CONSORCIO SAN MARCOS**, con Nit. 900981592-1, para la explotación de CUARENTA Y SIETE MIL

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351”

NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUBICOS (47.945 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN destinados para el proyecto “CONSTRUCCION DE PAVIMENTO FLEXIBLE VIA LA VICTORIA-SAN MARCOS DEL K0+000 AL K7+000 MUNICIPIO ACEVEDO” objeto del contrato de Obra Pública No. 001 de 23de julio de 2016, celebrado entre el MUNICIPIO DE ACEVEDO Y CONSORCIO SAN MARCOS, cuya área se encuentra ubicada en el municipio de ACEVEDO en departamento del HUILA, por el período comprendido entre el **25 de mayo de 2020** hasta el **24 de mayo de 2021**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Los demás términos de la Autorización Temporal N° RK3-08351, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No 000661 del 25 de abril de 2017.

ARTÍCULO CUARTO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RK3-08351**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **CONSORCIO SAN MARCOS**, con Nit. 900981592-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al **CONSORCIO SAN MARCOS**, con Nit. 900981592-1, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. RK3-08351, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO. – DECLARAR que el **CONSORCIO SAN MARCOS**, con Nit. 900981592-1, beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-08351, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- *TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ \$ 385,360), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre II del año 2018, más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 237,145), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre III del año 2018 más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$ 174,104), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre IV del año 2018, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 845,392), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018, más los intereses causados desde el 17 de julio de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *QUINIENOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 520,241), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre III del año 2018, más los intereses causados desde el 13 de octubre de 2018 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 381,820), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre IV del año 2018, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 486,147), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre I del año 2019, más los intereses causados desde el 13 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351"

- *CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 138,142), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre II del año 2019, más los intereses causados desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *CUATROCIENTO OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 486,260), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre III del año 2019, más los intereses causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 245,791), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre IV del año 2019, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1,066,494), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre I del año 2019, más los intereses causados desde el 13 de abril de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *TRECIENTOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 303,052), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre II del año 2019, más los intereses causados desde el 16 de julio de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1,066,743), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre III del año 2019, más los intereses causados desde el 16 de octubre de 2019 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 541,838), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre IV del año 2019, más los intereses causados desde el 17 de enero de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 522,689), por concepto de regalías para mineral de arenas correspondientes al trimestre I del año 2020, más los intereses causados desde el 17 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 1,146,402), por concepto de regalías para mineral de gravas correspondientes al trimestre I del año 2020, más los intereses causados desde el 17 de abril de 2020 hasta la fecha efectiva de su pago.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351"

ARTÍCULO SEXTO. - Vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente (Corporación Autónoma Regional del Alto del Magdalena - CAM), para lo de su competencia y la Alcaldía del municipio de Acevedo, departamento de Huila.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Representante Legal del CONSORCIO SAN MARCOS y/o quien haga sus veces, en calidad de beneficiario de la Autorización Temporal No. RK3-08351, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Edna Lorena Mahecha Cuellar Abogado (a) PAR Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-I
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 055

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000127 del 28 de febrero de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNAS PRÓRROGAS Y SE DECLARA LA TERMINACION DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RK3-08351”** dentro del expediente No. RK3-08351, la cual fue notificado al CONSORCIO SAN MARCOS mediante notificación por aviso radicado 20229010453611 del 13 de junio de 2022 y entregada el 16 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 1 de agosto del 2022, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los doce (12) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000348 DE 2022

(29 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QE4-11361”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES

El 23 de julio de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA y DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN, se suscribió Contrato de Concesión No. QE4-11361, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área 29,0678 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Altamira, departamento del Huila, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2019.

Actualmente el Contrato de Concesión No. QE4-11361, se encuentra cursando la tercera (3) anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 26 de agosto de 2022.

Para el 20 de enero de 2022, mediante radicado interno No. 20221001652182, el titular minero, allega solicitud de renuncia del Contrato de Concesión No. QE4-11361.

Mediante Concepto Técnico PAR Ibagué No. 185 del 14 de marzo de 2022, acogido el 17 de marzo de 2022 mediante AUTO PAR-I No 0195, (Notificado en estado jurídico No. 0013 del 18/03/22) se procede a evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales dentro del Contrato de Concesión No. QE4-11361, en el cual se concluyó:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la parte jurídica **APROBAR** pago por concepto canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de agosto de 2022, por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$445.149).

3.2 Se recomienda a la parte jurídica **ACOGER MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO** la evaluación técnica realizada a al Formato Básico Minero anual (FBM) 2020 con radicado N° 44637 del 24 de febrero del 2022, allegado a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QE4-11361

3.3 Se recomienda a la parte jurídica **ACOGER MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO** la evaluación técnica realizada a al Formato Básico Minero anual (FBM) 2021 con radicado N° 44639 del 24 de febrero del 2022, allegado a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA.

3.4 Se recomienda a la parte jurídica **PRONUNCIAMIENTO** a la solicitud del radicado N° 20221001652182 del 20 de enero de 2022, donde el titular allega solicitud de renuncia del contrato de concesión N°QE4-11361.

3.5 El Contrato de Concesión No. OG3-10251 **NO** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM. La AGENCIA NACIONAL MINERA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión N° QE4- 11361.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. QE4-11361 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular SI se encuentra al día."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del título minero **No. QE4-11361** y teniendo en cuenta que el día 20 de enero de 2022 fue radicada la petición No. 20221001652182, en la cual se presenta solicitud de *renuncia* del Contrato de Concesión **No. QE4 -11361**, cuyos titulares son los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al título minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PAR Ibagué No. 185 del 14 de marzo de 2022** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en sus obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, en calidad de titulares, se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. QE4-11361** y figuran como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **NO. QE4-11361**.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirles para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QE4-11361

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron hasta su tercera anualidad de la etapa de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. **QE4-11361**, señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.685.563 y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.490, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **QE4-11361** cuyo titular minero son los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.685.563 y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.490, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **QE4-11361**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.685.563 y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.490, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QE4-11361

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a la Alcaldía del Municipio de Altamira, departamento del Huila. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **CARLOS HUMBERTO ROJAS PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.685.563 y **DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA LEGUIZAMÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.185.490, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **QE4-11361** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Lina Marcela Rico Florez - Abogada PAR-I
Revisó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Revisó: Juan pablo Gallardo Angarita-Coordinador PAR-I
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara -Abogado VSCSM*

CE-VSC-PAR-I – 056

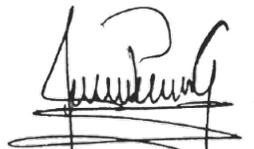
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000348 del 29 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. QE4-11361”** dentro del expediente No. QE4-11361, la cual fue notificado a los señores CARLOS HUMBERTO ROJAS Y DIEGO ALFONSO CASTAÑEDA mediante notificación personal radicado 20229010450501 del 06 de mayo de 2022 y se notificó personalmente la apoderada TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ 10 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 24 de mayo del 2022, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los doce (12) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000238 DE 2022

(31 De Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 10336”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 04 de julio de 1995, se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución No. 100434 del 03 de mayo de 1995, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la cual se otorgó a la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA- identificada con Nit. 800.025.466-9, la Licencia de Explotación No. 10336, para la explotación técnica de un yacimiento de BARITA sobre 99 hectáreas y 5144 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del Municipio de Nátaga, Departamento del Huila, con una duración de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución GTRI No. 019 del 05 de octubre de 2006, se otorgó a la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA- identificada con Nit. 800.025.466-9, prórroga de la Licencia de Explotación No. 10336, para la explotación de BARITA en el Municipio de Nátaga-Huila, por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 04 de julio de 2005. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2007.

Con Resolución No. 002310 del 28 de septiembre de 2015, se negó la solicitud de prórroga o de suscripción de contrato de concesión dentro de la Licencia No. 10336, presentada por la señora Beatriz Liliana Ramos Peña en calidad de representante legal de la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA-. Este acto administrativo se notificó por Edicto No. 046 del 2015 fijado el 15 de diciembre de 2015 y desfijado el 21 de diciembre de 2015.

El 06 de julio de 2018 a través de la Resolución No. 710, se rechazó el derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 46 del decreto 2655 de 1988, presentado el 12 de diciembre de 2017 con radicado No. 20175500353122 por la señora Beatriz Liliana Ramos Peña en calidad de representante legal de la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA-. Dicho acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el 26 de febrero de 2020, según constancia de ejecutoria No. CE-VSC-PAR-I -084 del 10 de agosto de 2021.

En Informe de Visita de Fiscalización Integral al área del título No. 10336, con número 506 del 11 de octubre de 2019, se concluyó:

“La visita de fiscalización, seguimiento y control al área de la Licencia de Explotación No. 10336, se realizó el día 3 de octubre de 2019 y no contó con el acompañamiento del titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 10336"

De acuerdo a la visita de fiscalización ejecutada al área de la Licencia de Explotación No. 10336, se logró constatar que allí no se ejecutan labores de explotación minera; de igual manera, no existe presencia de minería ilegal, ni afectaciones a los recursos naturales renovables presentes en el área asociado a actividades mineras.

La Licencia de Explotación se encuentra vencida desde el 03 de julio de 2015 y se negó la prórroga al igual que el derecho de preferencia."

En Informe de Visita de Fiscalización Integral al área del título No. 10336, con número 143 del 17 de agosto de 2021, se concluyó:

"La inspección se realizó el día 10 de agosto de 2021, de acuerdo con el plan de inspecciones de campo del Grupo de Trabajo PAR-Ibagué en el marco del proceso de fiscalización integral minera a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

La inspección no contó con el acompañamiento del titular de la licencia de explotación, ya que no fue posible lograr comunicación telefónica mediante los números que reposan en el expediente minero, motivo por el cual no fue posible la verificación de la documentación minera e informar el estado actual del expediente minero.

El área de la licencia de explotación presenta una topografía de sistemas colinados de alta pendiente, el principal uso del suelo es para actividades de cultivo y pastoreo de bovinos, las coberturas naturales se definen por rastrojos altos, pastos bajos y parches boscosos.

Al momento de la visita no se evidencia maquinaria, ni personas ejecutando labores mineras en el área de la Licencia de Explotación No. 10336.

La licencia de explotación No. 10336 se encuentra vencida desde el 04 de julio de 2015..."

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico PARI No. 487 del 05 agosto de 2021, acogido mediante Auto PAR-I No. 668 del 12 de agosto de 2021, se acogen las conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 487 del 05 de agosto de 2021 y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, toda vez que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N° 0128 del 29 de enero de 2015, en lo referente a la presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental o certificado de estado de trámite. Es importante tener presente que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la Licencia de Explotación N°10336 se encuentra VENCIDA desde el 04 de julio de 2015.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante: Auto PAR-I N° 0128 del 29 de enero de 2015, en lo referente a la presentación de los ajustes de los ajustes y/o modificaciones de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2009-2010-2011-2012, y Semestral 2013. Auto PAR-I N°006del 04 de enero de 2018, en lo referente a la presentación de los ajustes de los ajustes y/o modificaciones de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2014-2015, y Anual 2013.

ACOGER JURIDICAMENTE la recomendación del concepto técnico N°260 del 11 de marzo de 202, en lo referente a: APROBAR el Formato Básico Minero Anual de 2018 y su plano anexo (allegado mediante radicado N°FBM2019011635539 del 16 de enero de 2019), toda vez que la información aportada se encuentra diligenciada de forma adecuada.

NO APROBAR Y RECHAZAR el Formato Básico Minero Semestral de 2019, el cual el titular minero manifiesta su presentación a través de la plataforma SI.MINERO (radicado N°20201000600192 del 24 de Julio 2020), teniendo en cuenta que acorde a lo estipulado en la Resolución N° 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, los Formatos Básicos Mineros deben ser presentados en la Plataforma ANNA MINERÍA, habilitada para tal fin. Igualmente, el área jurídica determinará la necesidad o no de REQUERIR al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2019, toda vez que la Licencia de Explotación N°10336 se encuentra VENCIDA desde el 04 de julio de 2015.

El área jurídica determinará la necesidad o no de REQUERIR al titular minero la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2019 y Anual 2020, toda vez que la Licencia de Explotación N°10336 se encuentra VENCIDA desde el 04 de julio de 2015. En caso de requerirse la presentación de este formato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 10336"

básico minero se recomienda INFORMAR al titular minero que su presentación deberá realizarse a través de la plataforma ANNA MINERÍA, habilitada para tal fin.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que al verificar el Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR-I N°1531 del 13 de diciembre de 2018, en lo referente a: REQUERIR al titular de Contrato de Concesión N° 10336 bajo causal de cancelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 N°4 del Decreto 2655 de 1998, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 837 del 19 de diciembre de 2017 y 851 del 7 de diciembre de 2018, para que dentro del término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente proveído, presente lo siguiente: Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 1.995, II, III y IV trimestre los años, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, y I, II del 2003.

APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre I de 2020, presentado en ceros para el mineral Barita (allegado mediante radicado N° N°20201000446202 del 21 de abril de 2020), teniendo en cuenta que se encuentra diligenciado de forma correcta y acorde a la visita de fiscalización del año 2019 y 2020 en el área de la Licencia de Explotación N°10336 no se evidenciaron actividades de explotación minera.

El área jurídica terminará la necesidad o no de REQUERIR al titular minero la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres II-III-IV del año 2020, toda vez al verificar Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se a Licencia de Explotación N°10336 se encuentra VENCIDA desde el 04 de julio de 2015.

El área jurídica terminará la necesidad o no de REQUERIR al titular minero la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I-II del año 2021, toda vez al verificar Sistema de Gestión Documental -SGD y el expediente digital minero se constató que el titular minero NO realizó la presentación de éstos. Es importante tener presente que la Licencia de Explotación N°10336 se encuentra VENCIDA desde el 04 de julio de 2015.

INFORMAR al beneficiario de la Licencia de Explotación N°10336 que el cumplimiento de las recomendaciones y requerimientos del Auto PAR-I N° 001394 del 21 de octubre de 2019 (notificado por estado jurídico N° 58 del 25 de octubre de 2019), el cual acogió las recomendaciones del informe de visita de seguimiento N° 506 del 11 de octubre de 2019, serán objeto de verificación en la próxima visita de fiscalización minera.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que mediante radicado N°20195500981942 del 17 de diciembre de 2019 el titular minero a través de su apoderado presentó la solicitud que se le ratifique el derecho de preferencia y se suscriba el contrato de concesión, sin que a la fecha se haya dado una respuesta de fondo por parte de la Agencia Nacional de Minería; es importante tener presente que la Licencia de Explotación N°10336 se encuentra VENCIDA desde el 04 de julio de 2015, y mediante la Resolución N° 002310 del 28 de septiembre de 2015 se resuelve negarla solicitud de prórroga o de suscripción de contrato de concesión dentro de la licencia de explotación 10336, al igual que mediante la Resolución VSC No. 000710 del 06 de julio del 2018, "Por medio del cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de explotación No, 16336" RESUELVE. ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR, el derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión.

PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que la Licencia de Explotación N°10336 se encuentra VENCIDA desde el 04 de julio de 2015, sin que a la fecha se haya generado el acto administrativo de su terminación. Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación N° 10336 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación N° 10336, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución N° 100434 del 03 de mayo de 1995, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, para la explotación técnica de un yacimiento de BARITA, en el Municipio de Nátaga, Departamento del Huila, por el término de diez años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero, es decir desde el 4 de julio de 1995.

Así mismo se evidencia que a través de Resolución GTRI No. 019 del 05 de octubre de 2006, se otorgó a la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA- identificada con Nit. 800.025.466-9, prórroga de la Licencia de Explotación No. 10336, para la explotación de BARITA en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 10336”

Municipio de Nátaga-Huila, por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento de la licencia otorgada inicialmente, es decir desde el 04 de julio de 2005. Dicho acto administrativo se inscribió en el Registro Minero Nacional el 02 de mayo de 2007.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico No. 487 del 05 de agosto de 2021**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Explotación No. 10336 se encuentra vencida desde el 04 de julio de 2015, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

***Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.** (Negritas fuera de Texto).*

Es de aclarar que a través de las resoluciones Nos. 002310 del 28 de septiembre de 2015, se negó la solicitud de prórroga o de suscripción de contrato de concesión dentro de la Licencia No. 10336, presentada por la señora Beatriz Liliana Ramos Peña en calidad de representante legal de la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA-. Este acto administrativo se notificó por Edicto No. 046 del 2015 fijado el 15 de diciembre de 2015 y desfijado el 21 de diciembre de 2015; y la Resolución No. 710, se rechazó el derecho de preferencia para la suscripción de contrato de concesión, en los términos del artículo 46 del decreto 2655 de 1988, presentado el 12 de diciembre de 2017 con radicado No. 20175500353122 por la señora Beatriz Liliana Ramos Peña en calidad de representante legal de la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA-.

Una vez revisado los aplicativos de la entidad y a la fecha del presente acto administrativo no se evidenció solicitud por parte del titular minero de acogimiento a derecho de preferencia regulado por el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así también, se advierte que, conforme a los Informes de Inspección Técnica de Seguimiento y Control adelantados con anterioridad y posterioridad a la fecha de vencimiento de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 10336, no se han adelantado labores mineras en el área.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 10336, otorgada a la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA- identificada con Nit. 800.025.466-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **10336**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 10336"

la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente **título minero Licencia de Explotación No. 10336**, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de NÁTAGA, departamento de HUILA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora Beatriz Liliana Ramos Peña en calidad de representante legal de la Sociedad Exploración y Explotación de Minerales Colombianos LTDA-EXPMICOL LTDA- o quien haga sus veces, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 10336, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Briceida Medina M, Abogada PAR Ibagué
Revisó: Jhonny Fernando Portilla-Abogado PAR Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 057

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000238 del 31 de marzo de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 10336”** dentro del expediente No. 10336, la cual fue notificado a la SOCIEDAD EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES COLOMBIANOS LTDA-EXPMICOL LTDA mediante notificación personal radicado 20229010448531 del 05 de abril de 2022 y se notificó personalmente el representante legal ERNESTO GREGORIO PARODI RAMOS el 25 de abril de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 10 de mayo del 2022, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000269

DE 2022

(21 de Abril 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16934 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Con Resolución No. 0565 del 19 de septiembre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía otorgó la Licencia de Explotación No. 16934 a la Sociedad Vicente Rojas Moreno y CIA LTDA, para la explotación de un yacimiento de MARMOL, en el Municipio de Ibagué Departamento del Tolima, en un área de 97,500 hectareas, por el término de diez (10) años, contados desde el 10 de diciembre de 2002, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 1180-044 del 11 de marzo de 2002, con inscripción en el Registro Minero Nacional el 28 de mayo de 2003, se aceptó la cesión total de derechos dentro de la Licencia de Explotación No. 16934, a favor del señor RICHARD FLOREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168 de Ibagué.

Con Resolución No. 0260 del 31 de enero de 2014, se rechazó por extemporánea la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 16934, radicada el 16 de noviembre de 2012 con No. 2012-425-002906-2.

Mediante Resolución VCT No. 0893 del 14 de marzo de 2014, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 16934, radicada el 16 de noviembre de 2012 con No. 2012-425-002906-2.

A través de Resolución No. 4497 del 30 de octubre de 2014, se resolvió un Recurso de Reposición resolviendo confirmar las Resoluciones Nos. 0260 del 31 de enero de 2014 y 0893 del 13 de marzo de 2014.

Con radicado 20179010013702 del 07 de junio de 2017, el señor Richar Florez Hernandez en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 16934, allega solicitud de derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015.

Con Concepto Técnico No. 230 del 18 de marzo de 2022, se concluyó entre otros los siguiente:

“

*Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** respecto a la solicitud de acogimiento a derecho de preferencia de la Ley 1753 de 2015 allegada por el titular minero mediante radicado N° 20179010013702 del 07 de junio de 2017, en el entendido que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia trámite de fondo a lo solicitado; de igual manera, se hace*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16934 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

claridad que la solicitud no acredita los requeridos mínimos para su evaluación y la Licencia de Explotación N°16934 se encuentra **vencida desde el 09 de diciembre de 2012**.

3.8 Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** en lo referente a la vigencia de la licencia de explotación N°16934, teniendo en cuenta que ésta se encuentra **vencida desde el 09 de diciembre de 2012**, motivo por el cual se recomienda proceder a estructurar el correspondiente acto administrativo de terminación.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 16934 presentada por el titular mediante el radicado No. 20179010013702 del 07 de junio de 2017, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

*Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)*

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16934 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, “Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 ‘Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015”, se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

- (i) **Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.**
- (ii) **Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.**
- (iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

- (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
- (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16934 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la Licencia de Explotación N° 16934 no cumple con los requisitos exigidos a través de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, artículo 2.2.5.2.2.7 del decreto 1975 de 2016, *iteral a) (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud o ii), Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga;* puesto que dicha licencia no le fue concedida la prórroga tal como se evidencia a través de las Resoluciones Nos. 0260 del 31 de enero de 2014 y VCT No. 0893 del 14 de marzo de 2014, confirmada mediante Resolución 4497 del 30 de octubre de 2014.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a rechazar la solicitud de derecho de preferencia consagrada en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado N° 20179010013702 del 07 de junio de 2017, para la Licencia de Explotación N° 16934.

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 16934, fue otorgada al señor RICHARD FLOREZ HERNANDEZ, mediante Resolución No. 0565 del 19 de septiembre de 1997, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de diciembre de 2002 y mediante Resoluciones Nos. 0260 del 31 de enero de 2014 y VCT No. 0893 del 14 de marzo de 2014, confirmada mediante Resolución 4497 del 30 de octubre de 2014, se rechazó y negó la solicitud de prórroga.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 09 de diciembre de 2012, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 16934, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179010013702 del 07 de junio de 2017, para la Licencia de Explotación No. 16934, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución..

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 16934, otorgada al señor **RICHARD FLOREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168 de Ibagué, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 16934, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 16934 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autonoma Regional del Tolima-Cortolima-, a la Alcaldía del Municipio de Ibagué, Departamento de Tolima.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 16934 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RICHARD FLOREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168 de Ibagué, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 16934, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SEPTIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Claudia B Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado PAR-Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR-Ibagué
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSC*

CE-VSC-PAR-I – 058

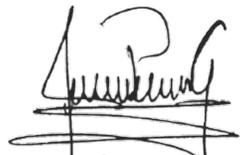
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000269 del 21 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LALICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.16934 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente No. 16934, la cual fue notificado al señor RICHARD FLOREZ HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.359.168 mediante notificación personal radicado 20229010449541 del 25 de abril de 2022 y se notificó personalmente el 10 de mayo de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 25 de mayo del 2022, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I

Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000272

DE 2022

(21 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
No. 13736”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de marzo de 1991, mediante Resolución N° 5-0505 la División Regional de Minas de Ibagué del Ministerio de Minas otorgó a la sociedad CEMENTOS CALDAS S.A., con Nit. 890.800.127-9, la Licencia de Exploración N° 13736, para la exploración técnica de un yacimiento de ARENAS PUZOLÁNICAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 15 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Herveo, departamento del Tolima, con una duración de un (1) año, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de junio de 1992.

Con Informe de Fiscalización Integral No. 059 del 20 de marzo de 2018, al área de la Licencia de Exploración No. 13736, se concluyó:

“al momento de realizar la visita de fiscalización integral al área de la Licencia de Exploración No. 13736, se pudo evidenciar que no se adelantó ningún tipo de labor minera dentro del área otorgada.

Durante el recorrido realizado, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área otorgada.

Durante la inspección no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.

No se evidenció la presencia de mineros ilegales dentro del área de la Licencia de Exploración No. 13736.

No se realizan recomendaciones de orden técnico, teniendo en cuenta que no se observaron actividades mineras y que la Licencia de Exploración No. 13736 perdió su vigencia.”

En Informe de Visita de Fiscalización Integral al área del título No. 13736, con número 173 del 13 de septiembre de 2021, se concluyó:

“como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera. En el momento de la visita no se evidencia personal laborando, ni maquinaria en operación, ni ninguna actividad minera.

La Licencia de Exploración No. 13736 se encuentra vencida desde el 10 de junio de 1993”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13736”

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 13736 y mediante concepto técnico PARI N° 261 del 23 de marzo de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I N°872 de 01 de julio de 2020 (Notificado por Estado jurídico N°028 de 17 de julio de 2020) en lo referente a: - REQUERIR al titular de la Licencia de Exploración No. 13736 bajo apremio de multa, en los términos del Art. 75 del Decreto 2655 de 1988 para que allegue el informe final de exploración y programa de trabajos e inversiones PTI.

Toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia que el titular minero haya dado cumplimiento a lo requerido; y de igual manera es importante tener presente que la Licencia de Exploración N°13736 se encuentra VENCIDA desde el 10 de junio de 1993.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico se evidencia que la Licencia de Exploración N°13736 se encuentra VENCIDA desde el 10 de junio de 1993, razón por la cual se recomienda proceder a declarar la terminación de la licencia, toda vez que el titular minero no solicitó prórroga ni cambio de modalidad minera; no obstante, el caso de declararse la caducidad se hace necesario requerir al titular minero de la Licencia de Exploración N°13736 la presentación del el informe final de exploración.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Exploración N°13736 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia de Exploración N° 13736, se observa que la misma fue otorgada mediante Resolución 5-0505 por la División Regional de Minas de Ibagué del Ministerio de Minas otorgó a la sociedad CEMENTOS CALDAS S.A., con Nit. 890.800.127-9, la Licencia de Exploración N° 13736, para la exploración técnica de un yacimiento de ARENAS PUZOLÁNICAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área 15 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Herveo, departamento del Tolima, con una duración de un (1) año, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de junio de 1992.

Así las cosas, y conforme a las conclusiones presentadas en el **Concepto Técnico No. 261 del 23 de marzo de 2022**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería, se evidencia que la Licencia de Exploración No. 13736 se encuentra vencida desde el 10 de junio de 1993, por lo que se procederá a declarar su terminación conforme a lo estipulado en los Artículos 32 y 33 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 32. **Duración de la licencia.** La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:*

a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogable hasta por uno (1) más (..)

*Artículo 33. **Otorgamiento de la prórroga.** La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajos e inversiones, incluyendo en éste, el de las obras e transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13736”

Así mismo el Artículo 44 del Decreto 2655 de 1988 señala:

*Artículo 44. **Otorgamiento del derecho a explotar.** Al vencimiento de la licencia de exploración, si el titular ha dado cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con los artículos anteriores, tendrá derecho a la correspondiente*

licencia de explotación si se trata de un proyecto de pequeña minería, o a que con él se suscriba el contrato de concesión, sin ninguna exigencia, requisito o condición distinta de las señaladas en este código.

Así las cosas, se evidencia que el titular no solicitó prorroga ni acogimiento a suscribir contrato con el cumplimiento de los requisitos señalados en la normatividad, razón por la cual es necesario declarar la terminación de la Licencia de Exploración No. 13736.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Exploración No. 13736, otorgada a la SOCIEDAD CEMENTOS CALDAS S.A., con Nit. 890.800.127-9, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Exploración No. **13736**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente **título minero Licencia de Exploración No. 13736**, del Catastro Minero Nacional solo procederá transcurridos quince (15) días después de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y *en* la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA- y la Alcaldía del municipio de HERVEO, departamento de TOLIMA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la SOCIEDAD CEMENTOS CALDAS S.A., con Nit. 890.800.127-9, titular de la Licencia de Exploración No.13736, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13736”

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Briceida Medina M, Abogada PAR Ibagué
Revisó: Jhonny Fernando Portilla-Abogado PAR Ibagué
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Coordinador PAR Ibagué
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSC

CE-VSC-PAR-I – 059

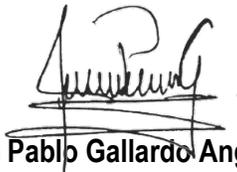
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000272 del 21 de abril de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 13736”** dentro del expediente No. 13736, la cual fue notificada a la SOCIEDAD CEMENTOS CALDAS S.A., con Nit. 890.800.127-9 mediante notificación electrónica radicado 20229010455221 del 30 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y firme el 18 de julio del 2022, como quiera que se encuentran resueltos los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.



Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Angie Paola Cardenas Rodriguez– Técnico Asistencial PAR-I
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.